



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS DE
CUMPLIMIENTO NORMATIVO O "COMPLIANCE"
COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE O EXIMENTE
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS
PERSONAS JURÍDICAS, A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

Autor: Almudena Rodríguez-Curiel Sanz

5º E-3 C

Área de Derecho Penal

Tutor: Susana Cuadrón Ambite

Madrid

Abril, 2022

RESUMEN

Uno de los mayores hitos en la rama del Derecho Penal durante los últimos años ha sido la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico español. Ha supuesto un paso fundamental en el avance hacia el objetivo de conseguir una cultura ética en el seno de las organizaciones.

Uno de los aspectos fundamentales para lograrlo son los modelos de gestión y prevención penal, siendo cada vez más necesaria su implantación, y que esta implantación no sea meramente “estética”, sino que sea idónea y eficaz para prevenir la comisión de delitos y reflejar una cultura de cumplimiento del Derecho en las empresas.

Se analiza en este trabajo el punto de partida de estos programas de cumplimiento, su introducción en el ordenamiento jurídico español y su importancia de cara a los tribunales españoles, en particular, al Tribunal Supremo para que aplique circunstancias eximentes o atenuantes de cara a responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras clave: personas jurídicas, sistemas de cumplimiento, “*compliance*” penal, riesgo, prevención, *compliance officer*, Código Ético, cultura ética.

ABSTRACT

One of the greatest milestones in the field of Criminal Law in recent years has been the introduction of the criminal liability of the legal entities in the spanish legal system. It has been a fundamental step in the progress towards the objective of achieving an ethical culture within organizations.

A necessary step to achieve this objectives is the implantation of management and criminal prevention models, being increasingly necessary its implementation, and that this implementation is not merely "aesthetic", but that it is suitable and effective to prevent the commission of crimes and reflect a culture of compliance within companies.

This paper analyzes the starting point of these compliance programs, their introduction into the spanish legal system and their importance for the spanish courts, in particular, the Supreme Court regarding the criminal liability of legal persons.

Key words: legal entities, compliance systems, criminal compliance, risk, prevention, compliance officer, Code of Conduct, ethical culture.

Listado de Abreviaturas

AENOR	Asociación Española de Normalización y Certificación
AN	Audiencia Nacional
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CO	Compliance Officer
CP	Código Penal
FCPA	<i>Foreign Corrupt Practices Act</i>
FGE	Fiscalía General del Estado
LO	Ley Orgánica
MRP	Mapa de Riesgos Penales
Num.	Número
pp.	Páginas
PCAOB	<i>Public Company Accounting Oversight Board</i>
PPRP	Plan de Prevención de Riesgos Penales
RAE	Real Academia Española
Ref.	Referencia
SarOx	Ley Sabarnés - Oxley
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UNE	Una Norma Española
Vol.	Volumen

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL SISTEMA DE <i>COMPLIANCE</i> Y SU CONFIGURACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.	8
2.1. Antecedentes históricos, económicos y jurídicos que llevaron a la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	8
2.2. Introducción y configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ordenamiento jurídico español. Fuentes normativas más relevantes.	12
2.3. Consecuencias jurídicas que pueden derivar de la no implantación de programas de cumplimiento con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	18
3. LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO O “ <i>COMPLIANCE</i> ”.....	20
3.1. El modelo de cumplimiento normativo. Requisitos y contenidos para un modelo eficaz.	21
3.2. Fases para la elaboración e implantación del Modelo de Cumplimiento normativo conforme a la STS 154/2016, de 29 de febrero.	28
3.2.1. Establecimiento de un Órgano de Control que garantice la implantación del Plan de Prevención de Riesgos Penales.....	29
3.2.2. Divulgación del Proyecto con el fin de sensibilizar a las partes interesadas.	30
3.2.3. Análisis y determinación de la actividad empresarial, así como de la organización.	32
3.2.4. Elaboración del Código Ético de conducta	33
3.2.5. Elaboración del Mapa de Riesgos Penales	34
3.2.6. Plan de formación	35
3.2.7. Auditoría interna al sistema implantado.....	36
4. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO COMO EXENCIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS	37

4.1.¿Qué supondría el "compliance" como objeto de prueba en un procedimiento judicial?.....	37
4.2.¿Puede suponer realmente el sistema de Compliance, una exención o un atenuante de a la responsabilidad penal de las personas jurídicas? ¿Tiene, además de eficacia formal, eficacia material?.....	42
5. CONCLUSIONES	49
6. BIBLIOGRAFÍA.....	52

1. INTRODUCCIÓN

Según la Real Academia Española (RAE) una persona jurídica, que también puede ser conocida como persona ficticia, se define como aquella "institución dotada de personalidad propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en las mismas."¹

Tal y como se describe en el título propuesto para este trabajo, el objetivo de éste es analizar la efectividad que tienen los sistemas de cumplimiento normativo o "*compliance*" como atenuantes o incluso, eximentes, de la responsabilidad penal de dichas personas jurídicas, posibilidad recientemente implantada en el ordenamiento jurídico español.

Antes de analizar, a través de la jurisprudencia disponible en esta materia, la materialización o no de esta efectividad, se cree necesario explicar en qué contexto y bajo que circunstancias se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español. Por contexto se entienden los antecedentes históricos, económicos y jurídicos que condujeron a la implantación de la misma, haciendo hincapié especialmente en la influencia de otros sistemas jurídicos como el anglosajón o el italiano; y por supuesto, analizando también la influencia del derecho comunitario en esta materia. Por circunstancias, en cambio, se entiende determinar de qué forma y bajo que pretexto se integra una figura como la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, a través de que fuentes normativas y que público objetivo se puede ver afectado por su inclusión, teniendo en cuenta las modificaciones que se han ido produciendo.

Una vez entendida esta perspectiva se analizará de forma más exhaustiva cómo se ha terminado configurando esta figura legal en el ordenamiento español, definiendo y caracterizando lo que supone un Plan de Prevención de Riesgos Penales (PPRP), quién debe realizarlo, la estructura que ha de tener y que contenidos debe mostrar con el objetivo de cumplir su finalidad de exoneración de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, finalmente, y siendo el objetivo último de esta propuesta, se busca determinar si bien, además de la eficacia formal que tiene este sistema de

¹ Real Academia Española. "Persona Jurídica. Diccionario panhispánico del español jurídico". *Real Academia Española*.

cumplimiento para atenuar o eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas, también se produce una eficacia material. Es decir, si realmente, una persona jurídica que haya elaborado un Plan de Prevención de Riesgos Penales de manera correcta y personalizada (evitando el denominado “*fake compliance*”), con todo lo que ello conlleva y cumpliendo los requisitos para ello, puede considerar eximida su responsabilidad ante la comisión de un ilícito penal.

La manera en la que se va a determinar esto, como no podía ser de otra forma, es a través de la selección y el análisis de la jurisprudencia existente de la materia, tanto favorable como no favorable concluyendo, si efectivamente, ante los Tribunales españoles, la realización de un plan de cumplimiento normativo supone una verdadera atenuación o exención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una vez que se tengan estos datos se llegará a la conclusión de este trabajo, basada en los indicios anteriores, la realización un análisis de situación para determinar si el sistema español de responsabilidad de personas jurídicas es eficaz, o, si por otro lado se deben adoptar medidas para avanzar, teniendo como comparación, aquellos países que se han mostrado más desarrollados en este sistema; hacia un entorno en el que, verdadera y eficazmente, las empresas puedan poner los mecanismos necesarios para ver atenuada su responsabilidad en el ámbito penal.

Tal y cómo se desprende de esta primera parte de la introducción en la que se hace un recorrido por los objetivos del trabajo, se van a utilizar distintas metodologías para alcanzarlos. Para la primera parte en torno a la aparición e implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tanto como para la segunda en relación a las características de los modelos de cumplimiento, se utiliza una metodología descriptiva para que el lector pueda hacer un recorrido por el contexto y las características con las que se incluye esta figura jurídica en el ordenamiento español. En la tercera y última parte, en la que se lleva a cabo un análisis de la efectividad de estos programas de *compliance*, la metodología es de investigación, analizando la jurisprudencia existente sobre la materia y cómo perciben los tribunales estos programas para la exoneración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2. QUÉ ES EL SISTEMA DE “COMPLIANCE” Y CÓMO SE CONFIGURA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

2.1. Antecedentes históricos, económicos y jurídicos que llevaron a la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Si bien pueda parecer que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una figura que ha aparecido recientemente, la realidad es sorprendentemente lejana a esta afirmación. Lo cierto es que ya en el Siglo XX los primeros Códigos penales empiezan a recoger la figura del *axioma societas delinquere potest* o en castellano, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el ámbito europeo, por ejemplo, los pioneros en esta materia son Portugal, que lo recoge en 1982, Francia en 1994, Dinamarca en 1996 y Bélgica en 1999. Posteriormente, ya en el Siglo XXI serán los Códigos polacos y suizos en 2003, el austriaco en 2005, el rumano en 2006, y, finalmente el español y luxemburgués en 2010².

Fuera del ámbito europeo, cuando se habla de sistemas de cumplimiento, no se puede pasar por alto el derecho anglosajón. Es el absoluto predecesor que existe en esta materia, y por ello, sólo se puede entender esta figura jurídica una vez que se ahonda en el modelo norteamericano.

Si se quiere ir al verdadero origen, la vinculación de las personas jurídicas con el Derecho Penal comienza entre los años 1970 y 1980 en Estados Unidos. Concretamente, es en el año 1977 cuando se aprueba la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) para paliar una serie de escándalos de corrupción financiera que sirvieron como antecedente para que el mando legislativo estadounidense empezara a aprobar las primeras normativas en esta materia.³ El objetivo en un primer momento, que evidentemente ha evolucionado hasta la actualidad, era evitar que las empresas sobornaran a autoridades gubernamentales de otros países con el fin de lograr acceso a Mercados extranjeros, hecho que, a su vez, se había convertido en una “costumbre común”.

Entendiendo el poder legislativo norteamericano que tal hecho suponía una amenaza para la competencia entre los distintos sectores y que había surgido una necesidad de

² “Historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Penal.cat*, 2019

³ “La función de compliance en la empresa española”. *Deloitte Spain*, 2016

responsabilizar legalmente a las personas jurídicas por hechos que suponían un daño a bienes jurídicos relevantes para la sociedad, se redactó esta norma para paliar las consecuencias de este modelo de corrupción. Esta ley tenía como objeto prohibir a las empresas norteamericanas y a sus filiales sobornar directa o indirectamente a funcionarios públicos de países extranjeros con el fin de facilitar así su entrada en los mercados internacionales. Se introducen, además, por primera vez, multas y sanciones de altas cuantías por incumplir el contenido de la norma, y hasta, en los casos más extremos, la posibilidad de liquidación de la empresa por orden judicial.

Viendo los beneficios en la aplicación de esta ley, en 2002 las autoridades norteamericanas decidieron ir un paso más allá. Si hay algún sector que se conoce como conflictivo en Estados Unidos, ese es el sector financiero corporativo. El mercado de valores, hasta entonces, había estado regulado por la Ley de Intercambio Valores de 1933; sin embargo, ante la evolución de las técnicas de fraude y corrupción en este sector, las autoridades legislativas se volvieron a ver necesitadas de una nueva normativa que regulara estos casos⁴.

Con todo ello, en 2002 se aprueba la Ley Sabarnes-Oxley (SarOx) que, con el objetivo de proteger a clientes e inversores, busca penalizar, en algunos casos de forma rigurosa, el crimen corporativo a aquellas sociedades que coticen en la bolsa de valores norteamericana. Sin ahondar demasiado en el contenido de esta norma; se podría decir que son dos los elementos que la caracterizan como una de las pioneras en la materia que se está tratando en este trabajo: el establecimiento de una ética de responsabilidad corporativa, que, hasta entonces no existía, basada en normas para prevenir y sancionar el fraude y la corrupción corporativa, y, por otro lado, la creación de la *Public Company Accounting Oversight Board* (PCAOB), organismo para revisar, regular y sancionar las actuaciones de las empresas que constituyen el público objetivo de la norma⁵.

Con el paso del tiempo, este tipo de normas dejaron de ser una realidad que solo afectaba a las personas jurídicas estadounidenses, para consagrarse como una realidad en los diferentes entornos, entre ellos, el europeo. En Europa, a diferencia de lo que ocurrió en Estados Unidos, no fueron uno ni dos los instrumentos que, determinadamente, introdujeron la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que fue a través de

⁴ *Ibid.*: 7

⁵ Sanclemente-Arciniegas, Javier. Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, no 85, 2020, p. 9-40.

una serie de Directivas, Reglamentos y Decisiones como se fue introduciendo esta figura jurídica en los distintos ordenamientos jurídicos de los países miembros. La mayoría de los contenidos en torno a esta figura jurídica estuvieron contenidos en distintas Directivas, a las que se hará referencia a continuación, para de esta forma, dejar espacio a cierta discrecionalidad de los países comunitarios a la hora de implantarla en sus Ordenamientos.

Teniendo esto en cuenta, se puede decir que la llegada de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los Estados Miembros fue un proceso que se puede dividir en tres fases.

En primer lugar, aparecieron una serie de normas que, sin introducir directamente esta figura, sí que manifestaron la necesidad de consagrar medidas y sanciones que se adaptaran a la realidad económica y empresarial regulando la responsabilidad de las personas jurídicas ante la comisión de determinados ilícitos penales. En esta fase de la implantación se encuentran normas como la Decisión Marco 2000/383/JAI, de 29 de mayo, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales⁶ y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro, la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de julio, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado⁷, la Decisión Marco 2005/222/JAI, de 24 de febrero, relativa a los ataques contra los sistemas informáticos⁸, o la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente, mediante el Derecho Penal⁹.

Tal y como se desprende de estos títulos, se entiende, no son normativas cuyo objetivo sea recoger y regular de forma concreta la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino que son cuerpos normativos que comienzan a introducir la necesidad de contar con esta figura jurídica haciendo referencia a los delitos cuya comisión puede ser llevada a cabo por personas jurídicas. Por tanto, en esta primera fase se está ante normas que recogen una responsabilidad más subsidiaria que otra cosa en cuanto que admiten la

⁶ Decisión Marco 2000/383/JAI del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (2000). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 14 de junio de 2000.

⁷ Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información (2005). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 16 de marzo de 2005.

⁸ Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información (2005). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 16 de marzo de 2005.

⁹ Lucas Romero, D. *Los delitos cometidos en el seno de la empresa y su defensa legal*. Colex, 2020, pp. 11-18.

posibilidad de que las personas jurídicas cometan ilícitos penales, pero siempre y cuando la actuación pueda estar directamente relacionada con una persona física.

En la segunda fase de esta evolución aparecen, sin embargo, otro tipo de normativas que sustituyen esta responsabilidad subsidiaria por otro tipo de responsabilidad, que se conoce como directa o cumulativa que permite desprender a la persona jurídica de la persona física, y responsabilizar a la primera por las actuaciones que realice fuera del margen de la ley. Se encuentran aquí la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁰ o la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014¹¹, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado¹².

Se produce aquí, por tanto, un cambio de tendencia que se puede sintetizar en entender a la persona jurídica como un ente que es destinatario de las normas jurídicas, y que, por tanto, pueden ser autoras de una infracción de la misma forma en la que pueden celebrar contratos o acuerdos, y que, por ello puede ser atribuida de responsabilidad penal.

Con este cambio de tendencia se avanza hasta el último de los escalones de este proceso que se produjo y se sigue produciendo en el ámbito comunitario y que consiste en ver cómo se ha ido armonizando esta figura jurídica en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros.

En este sentido, y relacionado con las tres fases que se acaban de describir, en la Unión Europea existen dos modelos de responsabilidad penal de la persona jurídica que son: a) el modelo administrativo basado en el aforismo latino de “*societas delinquere non potest*”, y b) el modelo penal, que como se ha desarrollado, tiene su principal predecesor en el modelo norteamericano.

Algunos países que han adoptado un modelo de responsabilidad administrativa en Europa son Italia, Alemania (que es probablemente el país europeo más reacio a la penalidad de

¹⁰ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. (DOUE L, num. 101, de 15 de abril de 2011, pp 1-12).

¹¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/57/UE, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado). (DOUE L, num. 173, de 12 de junio de 2014, pp 179-189).

¹² Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas – Normativa UE. *Personas jurídicas*, 2019

las personas jurídicas) y Austria. Por otro lado, países que si cuentan con legislaciones penales en esta materia son Francia, Holanda, Bélgica, Portugal y, por supuesto, España.

2.2. Introducción y configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ordenamiento jurídico español. Fuentes normativas más relevantes.

Una vez analizado el marco histórico, económico y jurídico en el cual comienza a aparecer la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en este apartado se pretende analizar de forma más exhaustiva y concreta, la inclusión de esta figura jurídica en el Derecho español.

En este sentido, si se habla de legislación penal sobre las personas jurídicas en España, se puede afirmar que el hito principal lo supuso la aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal que introduce, por primera vez, la posibilidad de que una persona jurídica pueda responder penalmente de sus actos. De forma más precisa, esta reforma incluye el nuevo art. 31 CP que es el que explica de forma precisa de qué manera se introduce esta figura en el Ordenamiento español. Por ello, y con el fin de dar una respuesta estructurada a este apartado se analizarán los aspectos más relevantes que contiene dicho artículo en relación con algunas nociones de utilidad que introduce la Fiscalía en la Circular 1/016.

Si bien es verdad que con anterioridad a la reforma de 2010 el Código Penal ya recogía una serie de medidas para evitar dejar impunes aquellos delitos que fueran cometidos en el seno de una persona jurídica, y sin querer entrar a un análisis exhaustivo de las medidas existentes antes de la entrada de la reforma de 2010, estas medidas eran aplicables siempre y cuando se pudiera identificar a la persona física que estaba detrás del delito¹³.

Por tanto, la insuficiencia de estas medidas hizo aparecer la necesidad de aprobar una legislación penal que reconociera directamente, y no sólo subsidiariamente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que contase con una serie de mecanismos jurídicos que, eficazmente, cumplieran la función disuasoria. Esto se traduce

¹³Goena Vives, B. “La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas un análisis desde el 31. bis. 4 CP”. *Cátedra José María Cervelló*, 2013.

en el establecimiento de una legislación con medidas, normativas y sanciones eficaces, que cumpla con el requisito de eficacia material que debe de cumplir toda norma jurídica.

Antes de continuar, es necesario hacer mención del hecho de que de los anteriores párrafos se puede desprender uno de los principales conflictos que surgieron en la aprobación de esta tipología de responsabilidad de las personas jurídicas; la prohibición de “*non bis in idem*”.

Esta prohibición hace referencia a la imposibilidad de que una misma persona pueda ser condenada más de una vez por la comisión de un mismo hecho. Es evidente, que se convierte en un aspecto, como mínimo relevante en la materia que en este trabajo se está tratando. Porque si bien, con la entrada de esta figura jurídica se pretende que las personas jurídicas sean sujetos de una responsabilidad directa y autónoma, la realidad es que detrás de la comisión de un delito, en última instancia siempre va a estar una persona física. En el ámbito penal, por tanto, este problema se plantea en el momento en que se pueda imponer una sanción pecuniaria a la persona jurídica, por un lado, y a la persona física por otro.

Para evitar esta situación, el nuevo art. 31 ter 1. CP opta por “modular” las cuantías de las sanciones para que “*la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos*”¹⁴.

En la misma línea y desde el punto de vista procesal, el principio de “*non bis in idem*” prohíbe también la posibilidad de que, tras una sentencia judicial firme, un mismo sujeto se someta a más de un proceso por los mismos hechos. Por tanto, se evidencia aquí, el cuidado que deben de atender los Tribunales, tras la aparición de este tipo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, para evitar lo que muchos juristas denominan “la doble persecución penal”.¹⁵

En este sentido, la LO 15/2021 de 22 de junio, que luego se vería reformada por la LO 1/2015 que también reforma el Código Penal, ha supuesto un antes y un después en esta materia, estableciendo por primera vez una responsabilidad penal, directa y autónoma de las personas jurídicas, acabando así con el aforismo latino de “*societas delinquere non*

¹⁴ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, de la Fiscalía General del Estado (2016). Boletín Oficial del Estado, ref. FIS-C-2016-00001, pp. 50-51.

¹⁵ Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal del Congreso de los Diputados (2013). Boletín Oficial de las Cortes Generales, num 66-1.

potest” en el territorio español¹⁶. Será el precepto contenido en el art. 31 bis del Código Penal el que, a partir de ese momento, establezca los requisitos necesarios para apreciar esta nueva forma de responsabilidad. Una responsabilidad que ya no solo va dirigida a las personas naturales, sino que, a partir de este momento también se dirigirá a las personas jurídicas¹⁷.

Si que cabe, antes de continuar, hacer una breve anotación. El precepto no incluye de manera absoluta a todos los entes considerados como personas jurídicas, sino que el propio artículo excluye del ámbito de aplicación de esta figura “al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público” y “a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas”.¹⁸

Además, tanto la Fiscalía en su Circular 1/2016 como el Tribunal Supremo también han considerado este asunto realizando una división entre personas jurídicas que consideran imputables e inimputables¹⁹. En la primera categoría se incluyen las personas jurídicas que operan en el tráfico mercantil, así como aquellas que desarrollen actividades de carácter ilegal siempre que tengan un mínimo desarrollo organizativo y cierta actividad legal. Con respecto a las personas jurídicas inimputables que incluyen a las sociedades “pantalla” o “instrumentales” creadas con el fin de servir como instrumento para la realización de actividades de carácter ilegal. Es decir, no existe actividad legal alguna.

Con respecto a los entes sin personalidad jurídica, tanto la LO 5/2010 como la LO 1/2015 modificaron el régimen de aplicación de las consecuencias accesorias del art. 129 CP, que a partir de dichas reformas, quedan reservadas únicamente para “organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el art. 31 bis” del CP, haciendo referencia

¹⁶ Bacigalupo Zapater, E. “Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de compliance”. *Diario la Ley*, n. 7442, 2010, pp. 23-44.

¹⁷ Goena Vives, B. “La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas un análisis desde el 31. bis. 4 CP”. Cátedra José María Cervelló, 2013. p. 14

¹⁸ Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, de la Fiscalía General del Estado (2011). Boletín Oficial del Estado, ref. FIS-C-2011-00001. p. 20

¹⁹ Gómez-Jara Díez, C. ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas?: Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel. *Política criminal*, vol. 5, no 10, 2010, p. 455-475.

en este caso a las masas patrimoniales, entes sin personalidad jurídica y grupos de consumidores y usuarios.

Es decir, en la práctica esta nueva figura jurídica tiene como principal público objetivo a los entes privados, pudiendo cualquiera de estos entes verse sometido a la apertura de un procedimiento penal en el caso en el que incumpla los deberes que de esta figura emanan y que se verán en los próximos apartados.

A partir de esta reforma del Código Penal con la que se introduce esta nueva figura en el ordenamiento español, las personas jurídicas podrán ser condenadas penalmente cuando sus representantes o administradores cometan una serie de delitos que, como consecuencia de su comisión, causen algún tipo de beneficio a dicha persona jurídica; incluso en aquellos casos en los que se dé no un beneficio directo, sino indirecto.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior es de vital importancia recoger que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se da en todos y cada uno de los delitos que están recogidos en el Código Penal, sino que la normativa española sobre esta materia se centra en un catálogo de delitos con respecto a los cuales es posible que se exija dicha responsabilidad penal. Estos delitos son; el tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis. 3), trata de seres humanos (art. 177 bis.), relativos a la prostitución, explotación sexual y la corrupción de menores (art. 189 bis), descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 quinquies), estafa (art. 251 bis), frustración de la ejecución (art. 258 ter), insolvencias punibles (art. 261 bis), daños informáticos (art. 264 quater), relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288), blanqueo de capitales (art. 302.2), financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis 5), contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis 5), contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis), contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis. 5), contra la ordenación del territorio (art. 319.4), contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 328), exposición a radiaciones ionizantes (art. 343.3), de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (art. 384.3), contra la salud pública (art. 366), relativos a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (art. 369 bis), falsificación de moneda (art. 386.5), falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques

de viaje (art. 399 bis), cohecho (art. 427 bis), tráfico de influencias (art. 430), delitos de odio y enaltecimiento (art. 510 bis.), financiación del terrorismo (art. 576)²⁰.

Aunque todavía cuesta encontrar una explicación que determine de forma precisa cuales fueron los criterios que llevaron al legislador a elaborar este catálogo, parece que dicha elección haya sido motivada fundamentalmente a través de las decisiones marco y otros instrumentos y normativas comunitarias, de ahí el esfuerzo en mostrar dicha influencia en los apartados anteriores.

Señala la Fiscalía en la Circular 1/2016 que “*uno de los elementos clave*” para prevenir la comisión de los delitos que se acaban de nombrar son los canales de denuncia. Llevado a la práctica, el art. 31 bis 5. 4º CP introduce en el modelo español la noción americana del *wistleblowing*²¹. El artículo se refiere a la “obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos”, obligación que debe ser asumida por el órgano de cumplimiento o *compliance officer* u oficial de cumplimiento al que alude el art. 31 bis 2. 2º CP. La Fiscalía añade que para que dicha obligación sea efectiva la empresa debe de contar con un canal de denuncias que además garantice la posibilidad de denunciar un riesgo sin sufrir represalias por parte de la persona jurídica.

Si se juntan las nociones vistas hasta este punto, y con el fin de ordenar lo expuesto, se llega a la conclusión de que la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es automática ni absoluta. Y ello por cuanto una persona jurídica no puede ser imputada ante cualquier situación, sino que, como se ha visto, se tienen que cumplir principalmente dos requisitos; que se trate de una actuación que se incluya dentro de los delitos nombrados con anterioridad y que el ente tenga capacidad para ser parte. Por tanto, se puede afirmar que la capacidad que tiene una persona jurídica para ser imputable y responsable en ámbito penal no es una capacidad absoluta, sino relativa y sujeta a la concurrencia de una serie de presupuestos.

Una vez entendida la imputabilidad de la persona jurídica como ente, el art. 31 bis CP determina las vías por las que ésta puede ser imputada. Se trata de una doble vía basada en el concepto de la autoría del hecho:

²⁰ Gimeno Beviá, J. “*Compliance y Proceso Penal. El Proceso Penal de las personas jurídicas*”. Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 118-120.

²¹ Calvo, P., & Osal, C. “Whistleblowing y datos masivos: monitorización y cumplimiento de la ética y la responsabilidad social”. *El profesional de la información*, v. 27, n.1, 2018, pp. 173-174.

- a) *“Por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”.*
- b) *“Por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”²².*

Es necesario establecer que estas dos vías, además, deben de cumplir dos requisitos que condicionan el surgimiento de la responsabilidad penal. En primer lugar, que el hecho se cometa “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica. Se traduce básicamente en determinar el grado de poder que la persona jurídica ha transferido en dicho sujeto para analizar si verdaderamente el sujeto tiene autoridad suficiente para que sus actuaciones vinculen a la sociedad. El segundo requisito consiste en que el autor haya actuado “en beneficio directo o indirecto” de la entidad. Para entender este concepto se vuelve a remitir a la Circular 1/2016²³ de la Fiscalía que explica que es necesario que el actuante busque beneficiar a persona jurídica. Introduce también la Fiscalía que no solo se consideran las actuaciones dolosas, abriendo espacio también a las imprudentes, y que el beneficio no tiene que haberse consumado para que se aprecie esta intencionalidad.

Explicado esto, surge un aspecto interesante que es ver que ocurre una vez que se dan estas situaciones de imputabilidad. Investigar la existencia de un hecho delictivo dentro de una empresa puede ser casi imposible para un tercero que no conozca su forma de organización y desarrollo de actividad. En este sentido, el art. 31 quater b CP introduce la noción de las investigaciones internas por las cuales, el Estado, pretenden que sean las propias personas jurídicas imputadas las que o bien realicen o bien cooperen en la investigación de los hechos.

Si bien en algunos países que cuentan con esta regulación, esto es de carácter obligatorio, en España las investigaciones internas se configuran únicamente como una posibilidad. Esto se traduce en la creación de una serie de medidas, en las que no se va a entrar de

²² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995). Boletín Oficial del Estado, núm.. 281, de 24 de mayo de 1996. Fecha última de consulta: 02/02/2022.

²³ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, de la Fiscalía General del Estado (2016). Boletín Oficial del Estado, ref. FIS-C-2016-00001. Fecha última de consulta: 03/04/2022

forma exhaustiva en este trabajo, que fomentan la colaboración de las entidades privadas con las autoridades competentes. Estas medidas, en la práctica resultan en una atenuante que el art. 31 quater b CP denomina atenuación por colaboración. Hay que destacar que en países como Estados Unidos esta medida puede incluso actuar como una exención a cualquier responsabilidad penal.

2.3. Consecuencias jurídicas que pueden derivar de la no implantación de programas de cumplimiento con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como se ha explicado, la LO 5/2010 de reforma del Código Penal consagra, por primera vez en el ordenamiento jurídico español, la autonomía de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto, traslado en términos de consecuencias penales significa que, por un lado, no se requiere que para imputar y enjuiciar a la persona jurídica previamente se haya enjuiciado a una persona física, ni tampoco, porque como se ha visto sería contrario al principio de “*non bis in idem*”, es necesaria una sanción previa a la persona física²⁴.

Con relación a las posibles penas, el art. 33.7 CP recoge un amplio abanico.

- a) Multa. Puede ser por cuotas, que para las personas jurídicas tiene una extensión que oscila entre los diez días y los cinco años y con un mínimo de treinta euros y un máximo de cinco mil euros al día, o proporcional al daño causado atendiendo al delito cometido en cada caso, posible agravación o atenuación de la pena y, especialmente, a la situación patrimonial de la persona jurídica. Es importante destacar que a la hora de determinar que modalidad se utiliza en cada caso, por cuotas o proporcional, dependerá, una vez más del delito que se esté enjuiciando. Así, se utilizará el sistema por cuotas para los delitos contra la propiedad industrial, contra el mercado y los consumidores, la corrupción entre particulares, blanqueo de capitales, recursos naturales y medio ambiente, energía nuclear y radiaciones ionizantes, falsificación de medios de pago, tráfico de influencias y financiación al terrorismo.

Por tanto, se empleará el sistema de multa proporcional para delitos de trata de seres humanos, relativos a la prostitución y trata de menores, estafa, daños

²⁴ Serrano González-Cuéllar, N. La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010: Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor. *Diario La Ley*, no 7501, 2010, p. 1.

informáticos, contra la propiedad intelectual e industrial, contra el mercado y los consumidores y contra recursos materiales y medio ambiente.

Por último, se plantea un sistema mixto que combina cuotas y proporcionalidad para delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contra la ordenación del territorio, explosivos y otros agentes de riesgo, relativos a drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cohecho y corrupción de funcionario público extranjero. En estos casos será la autoridad judicial competente la que decida qué sistema es más idóneo atendiendo a cada caso concreto.

- b) Disolución de la persona jurídica. Se trata de la sanción más grave que se puede imponer a una persona jurídica ya que, en última instancia esta sanción que recoge el art. 33.7b CP implica la imposibilidad de volver a realizar ningún tipo de actividad. Dada la gravedad que esta pena supone, el Código Penal español reitera que esta sanción solo se pueda imponer en determinados casos. Se trata de los casos recogidos en el art. 66 CP respecto a sociedades reincidentes y aquellas cuya única finalidad es la comisión de delitos, y los casos a los que hace referencia el art. 570 quater CP en relación con organizaciones criminales y terroristas.
- c) Suspensión de las actividades por un plazo no mayor a cinco años. Esta sanción se encuentra recogida en el art. 33.7 c) CP. La LO 5/2010 introdujo esta medida que hay que poner en relación con lo dispuesto en el art. 66 bis, recordando que solo se podrá aplicar la sanción de cinco años en supuestos de reincidencia o de realización de actividades criminales. Para el resto de los casos, la pena no podrá ser superior a dos años.

Sin embargo, la LO 5/2010 no terminó de aclarar para que supuestos debe recaer esta sanción. Así, fue de nuevo la Fiscalía en la Circular 1/2016 estableciendo que la suspensión total de actividades sólo se podrá aplicar para supuestos graves ya que, considera la Fiscalía, que en la práctica la suspensión puede ser equivalente a la pena de disolución.

- d) Clausura de locales y establecimientos de la entidad por un plazo no superior a cinco años. Recogida en el art. 33.7 d) CP, el contenido de esta sanción es similar al de la recogida en el apartado anterior. De la misma manera, solo se podrá aplicar

la pena máxima en supuestos de reincidencia y realización de actividades criminales y, para el resto de los casos se impondrá un plazo máximo de dos años. También se manifiesta en este caso la Fiscalía determinando que esta medida se restrinja a hechos penalmente relevantes. En este caso se encuentra tal afirmación en la Circular 1/2011²⁵.

- e) Prohibición de realizar aquellas actividades que hayan servido para encubrir, cometer o favorecer el delito. Esta sanción se encuentra recogida en el art. 33.7 e) CP que diferencia entre prohibición temporal y prohibición definitiva. Los requisitos para sancionar con una u otra están también relacionados con los vistos en las medidas anteriores. En este sentido, podrá ser definitiva en los casos de reincidencia y criminalidad y, en el resto de los casos, deberá ser temporal y no superar un periodo de dos años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para establecer contratos con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos Fiscales o de la Seguridad Social por un plazo no superior a quince años. El art. 33.7 CP introduce la inhabilitación de la persona jurídica para estos tres supuestos. De nuevo, la inhabilitación durante el plazo máximo supone la excepción para aquellos casos tasados de multirreincidencia o actividad criminal. En caso de reincidencia podrá llegar hasta los cinco años, y, en el resto de los casos, hasta un máximo de dos años. Cabe destacar que esta inhabilitación puede extenderse a cualquiera de las tres medidas o incluso a varias de ellas para prevenir la comisión de delitos por parte de la persona jurídica.
- g) La intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando no supere los cinco años. Recogida en el art. 33.7 g) CP esta sanción tiene como único objetivo la salvaguardia de los derechos de trabajadores y acreedores. Se trata de una medida menos gravosa que las anteriores ya que si se demuestra que la empresa puede seguir llevando a cabo su actividad de forma viable se trata de una medida

²⁵ Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, de la Fiscalía General del Estado (2011). Boletín Oficial del Estado, ref. FIS-C-2011-00001. p. 19.

que puede salvar los intereses de personas interesadas. La intervención “podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a algunas de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio” y se llevará a cabo por la figura del interventor que pasará a tener derecho a obtener toda información que considere necesaria, así como el acceso a las instalaciones de la persona jurídica.

Cabe destacar que además de estas medidas, siguiendo la evolución de la sociedad y los consumidores que la componen, están comenzando a aparecer otras consecuencias de índole más reputacional que provienen fundamentalmente de la sociedad norteamericana, tales como la publicidad negativa de la entidad o su reputación de cara a terceros.

La mejor herramienta de la que dispone una persona jurídica para evitar la comisión de un delito y, por ende, que se le imponga alguna de las indicadas sanciones es la creación e implantación de una serie de programas que le ayuden a no crear la posibilidad de comportamientos por los cuales pueda ser considerada responsable penalmente.

Estos programas se denominan programas de cumplimiento, y su finalidad es atenuar o incluso, en algunas ocasiones, eximir la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la comisión de alguno de los ilícitos que se han presentado en este apartado. Es precisamente en el siguiente punto y apartado de este trabajo donde se hablará de estos programas de cumplimiento, incidiendo en la forma y el contenido que deben presentar para efectivamente, servir como atenuantes o incluso eximentes a dicha responsabilidad penal.

3. LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO O *COMPLIANCE* EN EL PANORAMA JURÍDICO ECONÓMICO ESPAÑOL.

3.1.El modelo de cumplimiento normativo. Requisitos y contenidos para un modelo eficaz.

Si bien en el anterior apartado se estudiaba el enfoque más teórico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, haciendo hincapié en lo dispuesto, sobre todo en el Código Penal, es conveniente y necesario incluir otro enfoque diferente pero complementario, un enfoque práctico que realmente desvele como debe ser la identificación, el análisis y la evaluación de riesgos. Y es que, uno de los objetivos de este proyecto es determinar que

requisitos tiene que cumplir una persona jurídica para contar con un modelo de organización y gestión eficaz a la hora de prevenir delitos. Por tanto, la pregunta a la que se quiere responder en este apartado es qué requisitos debe de cumplir dicho modelo para conseguir una exoneración en el caso de que estos delitos se acaben cumpliendo.

Antes de comenzar, y como punto de partida, todo lo relacionado con estos sistemas de compliance debe de respetar dos nociones: la eficacia y la idoneidad (art. 31 bis 2 1ª). Son precisamente, estos dos adjetivos, los que eliminan la posibilidad de que la mera tenencia de un modelo de prevención de riesgos pueda exonerar de responsabilidad a la entidad. Entra aquí lo que se conoce como el *“fake compliance”*²⁶ que se da cuando el modelo de prevención de riesgos penales es meramente cosmético.

Por lo tanto, a la hora de evitar que el modelo de cumplimiento se quede como algo meramente estético hay que determinar dos variables, en qué consiste y qué debe contener el Plan de Prevención de Riesgos Penales y, por otro lado, cuáles son los requisitos que se deben de cumplir para que dicho programa sea eficaz no sólo formalmente, sino también de forma material.

Lo primero que hay que entender es que el PPRP se trata de un mecanismo de control interno que adopta la empresa con el fin de detectar, prevenir y anticiparse a una serie de conductas delictivas que han sido definidas en el apartado anterior. Su objetivo no es otro que eximir o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica ante la comisión de dichos delitos. Sin embargo, es importante señalar, como lo hace la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016, que estos programas *“no restan la capacidad potencial de incurrir en responsabilidad penal”* si bien pueden ser útiles para reducir la comisión de delitos. Lo que pretende la Fiscalía es convencer de que el objeto de estos programas no es el mero cumplimiento formal de lo que recoge el Código Penal, sino que la empresa promueva una *“verdadera cultura ética empresarial”*.

Aparece aquí el elemento clave de los Planes de Prevención que no es otro que dicho plan esté enfocado y tenga como objetivo la implantación de una cultura de cumplimiento en el seno de la empresa. Para lograr esto, se va a comenzar definiendo que requisitos tienen que cumplir estos planes desde el punto de vista del Código Penal. Dice el art. 31 bis 5

²⁶ León Alapont, J. Los programas de cumplimiento penal: Aspectos generales. 2021.

que un Plan de Prevención de Riesgos penales debe de seguir y contener los siguientes pasos²⁷:

- 1. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.** Se trata de realizar un análisis, estudio y evaluación del riesgo de la Empresa. Busca individualizar diversos factores de riesgo, teniendo presente las distintas actividades que se puedan realizar en la empresa, con el fin de diseñar una evaluación individualizada de riesgos penales haciendo hincapié en las materias que supongan un mayor beneficio para la empresa. Para eso, se deberá obtener un diagnóstico previo. Combinando una labor de identificación de los sujetos pasivos afectados (trabajadores, personas con capacidad de decisión, subcontratas, etc.), con un análisis en profundidad de los históricos de actividad (incidentes previos/mecanismos de prevención, etc.); de forma y manera que queden claro, tanto los riesgos potenciales, como “quien hace que” en la Empresa.
- 2. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.** Una vez analizados los riesgos, se tamizarán con claridad las “conductas esperadas” de los trabajadores, directivos y colaboradores externos de la empresa, estableciéndose las pautas de comportamiento que deben regir su trabajo. En función de los riesgos contenidos en la evaluación de riesgos penales de la persona jurídica, se dispondrán los controles adecuados para evitar que éstos se puedan producir, y se procederá a determinar cómo se implantarán estos controles, así como su seguimiento. Para ello, aparecerá aquí el Órgano Gestor del Cumplimiento del Programa de Prevención Penal del que se hablará con más detalle a continuación.
- 3. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.**

²⁷ Gimeno Beviá, J. Compliance y Proceso Penal. El Proceso Penal de las personas jurídicas. Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 280-282.

- 4. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.** Este requisito, en la práctica, significa que el programa debe contar con los canales de comunicación y consulta adecuados para que, de forma confidencial, los empleados, directivos y colaboradores puedan informar de la comisión de hechos delictivos. Básicamente se hace de nuevo referencia a los canales de denuncia, que de forma más exhaustiva se definían en el primer apartado de este trabajo.

- 5. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.** Para cumplir con este requisito la empresa debe promover y sancionar aquellas conductas que incumplen las medidas establecidas en el Plan de Prevención de Riesgos Penales.

- 6. Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.** El Plan de Prevención no debe ser un documento estático, sino que debe incluir mecanismos de revisión y actualización continua del contenido para los casos en los que se den los siguientes supuestos; detección de una nueva actuación o comportamiento de riesgo o la modificación de uno ya establecido, necesidad de establecer una nueva medida de prevención o la modificación de una ya existente y la inclusión de nuevos tipos delictivos en el Código Penal. Son algunos ejemplos que justifican la necesidad de que los modelos de cumplimiento sean dinámicos y estén continuamente adaptándose a las distintas situaciones que puedan aparecer.

Si bien estos requisitos deben ser considerados de obligado cumplimiento si se quiere elaborar un Programa de Prevención eficaz, que cumpla con los objetivos que marca la ley y que, pueda llevar a la exoneración de la persona jurídica en la comisión de delitos; a la luz de la normativa existente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo – a la que se va a dedicar un apartado entero del trabajo- se pueden encontrar otros requisitos

adicionales que derivarán en la implementación de un modelo de cumplimiento eficaz en las personas jurídicas²⁸.

Estos requisitos son:

- 1. El compromiso ético.** Un compromiso que se tiene que derivar directamente del PPRP y que debe empezar en la alta dirección de la empresa. La forma más habitual de mostrar este compromiso es a través de un Código Ético o de Conducta. Se trata de determinar una línea roja de actuaciones que no se debe cruzar ni por la empresa en su conjunto ni por los empleados de la misma. Destaca en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016²⁹ que hace referencia, a *“mecanismos de prevención de la comisión de delitos en el seno de la empresa, como dato determinante a la hora de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica”*.

Añade también la Fiscalía, en la Circular 1/2016 la necesidad de que este Código Ético esté a disposición de todas las partes y en un lenguaje comprensible para los destinatarios.

- 2. Identificación y evaluación de riesgos.** Este requisito se desprende directamente en el apartado 5.3 de la Circular 1/2016 de la FGE que reza que *“los modelos de organización y gestión deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos”*. Por tanto, se describe aquí que el modelo de cumplimiento de la persona jurídica y de todos los elementos que en éste se incluyan deben girar en torno al análisis de riesgos. Con el fin de dar a esta parte el enfoque práctico que requiere, la Agencia Española de Protección de Datos, en un intento de orientar a las empresas en estas actividades de identificación y evaluación de riesgos, en relación con el tratamiento de los datos personales, elaboró dos guías de las que se puede extraer el siguiente esquema que resume y explica las fases para una correcta gestión de riesgos³⁰.

²⁸ *“Compliance. Guía Práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos”*. Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 19-122.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016, (8). Fecha de última consulta: 14/03/2022

³⁰ Agencia Española de Protección de Datos

Con el fin de tratar este punto desde una perspectiva práctica se exponen a continuación una serie de pasos que buscan facilitar esta identificación y evaluación de riesgos que será la base del modelo de prevención y cumplimiento³¹.

- a) El conocimiento de la empresa. Esto significa que, a la hora de identificar los riesgos, se deben de buscar aquellos que de forma concreta puedan afectar a la entidad. Se trata de conocer la empresa en su conjunto, la actividad que lleva a cabo, el sector en el que opera, sus áreas y organización funcional y de negocio, las normativas tanto nacionales como comunitarias a las que puede estar sujeta, y, por supuesto los *stakeholders* o personas de interés de la empresa.
- b) El Marco legal. Aquí se encuentran: b.1) el marco penal, representado por el catálogo de delitos por los que una persona jurídica puede ser responsable penalmente que se describían en el primer apartado de este trabajo. Debe constituir el contenido mínimo de un sistema de cumplimiento penal. b.2) otros marcos normativos, ya que, en ocasiones el Código Penal se remite a otras ramas para la descripción de los tipos. Por ejemplo, en el delito de blanqueo de capitales además de la sanción penal del art. 301 CP también conlleva una sanción administrativa. Por tanto, será necesario contemplar otros marcos normativos relevantes de índole distinta a la penal.
- c) Análisis y evaluación del riesgo. Una vez analizado el marco normativo anterior la persona jurídica debe analizar la probabilidad de que un determinado riesgo se termine materializando. Para determinar esta probabilidad hay diferentes herramientas a las que se puede acudir: c.1) El historial de la empresa para conocer si ésta ha sido sancionada previamente o si está involucrada en algún procedimiento judicial. c.2) Comparación con otras empresas del sector. Se trata también de anticiparse a los riesgos a los que la empresa pueda estar expuesta. c.3) Percepción de los grupos de interés. Esto tiene una doble finalidad, recabar información que pueda ser útil para la materia e impregnar en estos grupos de interés la idea de que el programa de cumplimiento normativo realmente constituye una de las prioridades de la empresa. c.4) Controles existentes. Están relacionados con la monitorización

³¹ “Compliance. Guía Práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos”. Thomson Reuters, Pamplona, 2018. p. 44

que se representaba en el esquema de la página anterior. Este control tiene como objetivo resolver dos cuestiones, la probabilidad de la materialización de los riesgos que se hayan definido y el impacto que pueda tener para la organización. El impacto hace referencia al tipo de pena prevista en la ley en caso de comisión del delito por parte de la persona jurídica, al impacto económico y al impacto reputacional. La elaboración de un mapa de riesgos busca determinar la probabilidad de que ocurran cada uno de ellos y su impacto para así establecer un plan de actuación, el PPRP, en que se prevean las actuaciones necesarias para la reducción de dichos riesgos.

- d) La adopción de acuerdos de decisión interna que recojan protocolos de actuación para supuestos como la contratación, promoción de directivos o la formación de los órganos de administración.
- e) Disponer de recursos financieros necesarios para la prevención de la comisión de delitos, esto es dotar al departamento de *compliance* de los recursos necesarios para contar con medios técnicos y humanos suficientes y dotar de recursos a los departamentos para que colaboren con esta función en el seno de la organización.
- f) La obligación de comunicar irregularidades al órgano de control por la que, de nuevo, se hace referencia a un canal de denuncias que, a la vez, cumpla con esta obligación, pero garantizando los derechos laborales de los trabajadores;
- g) El establecimiento de un sistema disciplinario que cumpla con dos funciones, transmitir a la organización el compromiso con el programa de cumplimiento que conlleva cero tolerancia ante incumplimientos del mismo, y una finalidad de disuasión.
- h) La monitorización y mejoras, ya que un programa de cumplimiento debe estar actualizado a la realidad de cada momento para asegurar que funciona, pero a la vez contemplando la posibilidad de que aparezcan nuevos riesgos que hay que cubrir. En este sentido, expresa la Circular 1/2016 de la FGE que, a la hora de actualizar el modelo de cumplimiento, en el mismo se debe establecer en el plazo en el que se llevará a cabo dicha revisión. Es una práctica común en este punto la realización de auditorías independientes.
- i) Formación. Se trata de uno de los requisitos más importantes, si bien el Código Penal todavía no reconoce como tal, ya que se ha demostrado que la manera más efectiva con la que conseguir que los empleados de una empresa se

identifiquen con una determinada materia es transmitir esto a través de diferentes canales de formación³². En este sentido, se decía que todavía no estaba reconocido por el Código Penal ya que en otras normativas como la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales ya comienzan a introducir la importancia de este elemento.

- j) Documentación del modelo. Dentro de las funciones evidentes que tiene documentar cualquier tipo de plan o modelo en el seno de una empresa, la más importante es la finalidad probatoria. Es la forma de acreditar, en caso de apertura de un procedimiento penal, que la empresa contaba con un sistema de *compliance* corroborando no solo la presencia de dicho modelo sino también su implementación.
- k) Órgano de vigilancia y control. Aunque el Código Penal, en el art. 31 bis 2. 2º, sí que nombra la necesidad de un órgano que tenga poderes de iniciativa y control, para entender verdaderamente qué es este órgano y que funciones tiene, es necesario remitirse de nuevo a la Circular 1/2016 de la Fiscalía que explica que este órgano, que puede ser colegiado o unipersonal, tiene fundamentalmente dos funciones, desempeñar las tareas que emanan del modelo de cumplimiento y supervisar el funcionamiento del mismo. Para ello, este órgano debe contar, no solo con los medios financieros necesarios, sino con el acceso a la información y al personal preciso que le permita llevar a cabo estas funciones.

3.2. Fases para la elaboración e implantación del Modelo de *Compliance* en el seno de la persona jurídica.

En el anterior apartado se ponía el foco en lo establecido por el Código Penal en relación con la configuración de los planes de cumplimiento. El objetivo del presente apartado es dar forma a estos requisitos mediante una serie de escalones que la empresa debería completar para contar con un adecuado y eficaz programa de cumplimiento normativo.

³²Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (2010). Boletín Oficial del Estado, num. 103, página 27.

La metodología para realizar este apartado ha sido a través del análisis de la STS 154/2016, de 29 de febrero³³, que ha resultado ser considerada como una de las más esclarecedoras por la cantidad de afirmaciones que realiza el Alto Tribunal en relación a los programas de *compliance*, y a través del estudio de diferentes Planes de Prevención de Riesgos Penales de diferentes empresas. El objetivo, establecer unas fases prácticas que, a la vista de la jurisprudencia – cómo se verá en el siguiente apartado- que las empresas deberán completar para implantar un sistema que cumpla con la finalidad de exonerar a la persona jurídica de la responsabilidad penal que puede acompañar a la comisión de un delito.

3.2.1. Establecimiento de un Órgano de Control que garantice la implantación del Plan de Prevención de Riesgos Penales

Como se ha establecido, la función que tiene la creación de un Órgano de Control es supervisar la implantación del programa de prevención de riesgos penales para velar por su efectivo cumplimiento. Por tanto, su tarea es el control y seguimiento de la efectividad del modelo, estableciendo los canales de comunicación necesarios para informar sobre cualquier quiebra de los protocolos de actuación implantados o de la comisión de hechos que pudieran tener trascendencia penal. Para ello, este órgano tiene que estar dotado de autonomía suficiente para garantizar eficacia en el desarrollo de estas funciones, así como la posibilidad de acceder a toda la documentación que necesite para cumplir con éxito estas funciones³⁴.

La composición de este órgano debe contener tanto la presencia de un Órgano de Administración como la de un Compliance Officer que, respectivamente, ejecuten y se responsabilicen del contenido del PPRP. El Órgano de Administración como en su calidad de máximo órgano de supervisión en dicha materia de prevención y control, como órgano que asegure que existe una atribución de responsabilidades hacia las funciones o áreas correspondientes y que éstas desempeñan razonablemente tal cometido. Junto a esto, otra de sus misiones es velar por el conocimiento y comprensión del Código Ético

³³ Lye Abogados. Compliance penal en la empresa: sentencias que confirman su vital importancia. La importancia de implantar un programa de compliance en la empresa a la luz de las ocho sentencias del tribunal supremo sobre responsabilidad penal de la persona jurídica. 2018.

³⁴ “Compliance. Guía Práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos”. Thomson Reuters, Pamplona, 2018. p. 57

y de las políticas y procedimientos relacionados con las personas que configuran la empresa, a fin de impulsar una cultura de integridad, honestidad, lealtad y ética por parte de todas las personas involucradas en sus procesos. Se entiende que un es mecanismo idóneo para cumplir con “las formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de empleados y directivos” a las que hace referencia el Tribunal Supremo en la STS 154/2016 de, 29 de febrero³⁵.

Por su parte, la función de *Compliance Officer*, como principal ejecutivo a cargo de la implantación de la política de prevención de riesgos penales, está dotada de autonomía suficiente para desarrollar este cometido, contando igualmente con la autoridad y legitimidad suficientes para que pueda recabar en cualquier momento a información sensible, acceder a registros y documentación que precisa para el desarrollo de sus cometidos esenciales³⁶. El *Compliance Officer* reportará al Órgano de Administración sobre el grado de cumplimiento normativo, así como sobre cualquier acontecimiento o circunstancia que durante ese periodo se haya podido suscitar en relación con el desempeño de sus funciones de supervisión. También informará y/o propondrá la necesidad de implantar las medidas y controles que en cada caso considere necesarias, en orden a prevenir y mitigar las consecuencias de la materialización de actuaciones o conductas de riesgo, que pudieran ser constitutivas de infracciones penales por parte de los empleados o directivos³⁷.

En caso del incumplimiento de sus funciones, el Órgano de Administración cuenta con legitimidad para nombrar o destituir al *Compliance Officer*, lo que deberá ocurrir cuando este sea acusado formalmente por cualquier delito susceptible de dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica, o sea inhabilitado por resolución judicial o administrativa para administrar o representar a cualquier tipo de entidad mercantil.

3.2.2. Divulgación del Proyecto con el fin de sensibilizar a las partes interesadas.

Este apartado, que a priori puede parecer menos relevantes que otros como el Código Ético o el Mapa de Riesgos, constituye un elemento vertebrador del modelo de

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016. (8)

³⁶ Blanc López, C. La responsabilidad penal del Compliance officer. 2017. Tesis Doctoral. Universitat de Lleida.

³⁷ “Compliance officer (oficial de cumplimiento normativo)”. Guías jurídicas Wolterskluwer, 2020.

compliance penal de una persona jurídica. Resulta evidente que, para lograr la eficacia de este modelo, y, por tanto, de los elementos que lo integran, que tanto el Órgano de Administración, como los trabajadores y otros *stakeholders* externos como proveedores o subcontratistas, conozcan el contenido íntegro del Plan de cumplimiento, en lo que les afecte. Por tanto, se debe asegurar no solo la formación adecuada en este sentido, que se verá en uno de los siguientes apartados, sino también la eficiente divulgación del contenido y requisitos del modelo.

En este sentido se identifican a continuación, y de forma general, ya que será necesario hacer un ejercicio analizando cada caso en concreto, las diferentes categorías de personas a las que aplica el plan de cumplimiento; estas son:

- a) Todas aquellas que ostenten facultades de representación en el seno de la persona jurídica. Esto es porque según el Tribunal Supremo se entiende que del comportamiento de los directivos derivará el de sus subordinados jerárquicos³⁸.
- b) Las que de hecho o formalmente, tengan facultades de administración.
- c) Terceros con los que se contrate y que previamente hayan aceptado su contenido de forma expresa, y
- d) Empleados.

Una vez que la empresa identifica estas “personas de interés” es necesario que determine una serie de procedimientos o espacios que aseguren que las partes son conocedoras tanto del proyecto de *compliance* como de las posteriores actualizaciones o modificaciones que se puedan realizar. Algunos de los métodos utilizados por las empresas son las comunicaciones internas, encuestas o la creación de foros jurídicos. La utilización eficiente de alguno de estos métodos conduce a que la persona jurídica tenga la seguridad de que ningún empleado desconoce la normativa externa e interna, que cuenta con los medios para acceder a la misma, y, lo más importante, que puede tomar decisiones correctas en base a estos conocimientos y a los medios puestos a su disposición a estos efectos.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016. (8). Fecha de última consulta: 28/03/2022

3.2.3. Análisis y determinación de la actividad empresarial, así como de la organización.

Lo que se pretende en este punto es determinar de la forma más concreta posible las particularidades de la actividad o actividades que se desarrollan dentro de la empresa con el fin de diseñar un modelo de *compliance* lo más adaptado posible a las características de la empresa. Este punto es fundamental porque, a la hora de analizar la validez de un modelo de cumplimiento no se puede utilizar un programa que ha sido realizado para una entidad concreta para otra diferente. Cada empresa tiene una configuración, problemática y, por tanto, se aplican riesgos diferentes. En este sentido de la misma manera en la que la entidad lleva a cabo un plan de negocios con análisis externo e interno, en esta fase se tienen que determinar una serie de aspectos que se encuadrarían dentro de estos análisis. En primer lugar, es necesario conocer la normativa general y específica aplicable a la empresa en función del sector o industria donde realice su actividad, y en función también de sus competidores. Esto último es fundamental ya que para protegerse de situaciones de riesgo es necesario identificar esta normativa aplicable para poder así diseñar una estrategia eficiente para la organización con el fin de cumplir estos preceptos legales.

En segundo lugar, también será necesario entender que factores externos que pueden tener impacto sobre la empresa, principalmente otras entidades asociales, vinculadas o de la competencia con el fin de entender la red corporativa de la empresa y cómo puede influir en su actividad económica, así como las relaciones de la entidad con las Administraciones públicas.

En tercer lugar, una vez vista la normativa aplicable y los factores externos, será necesario hacer hincapié en los factores internos. Se tendrá que determinar el organigrama de la entidad para ver cómo está estructurada la empresa, los departamentos que contiene, la denominación de cada departamento, así como su función, las personas responsables y la naturaleza de la actividad que se realiza en cada uno de ellos. También, dado el papel fundamental que desempeña en la empresa, es necesario tener documentada la composición del Órgano de Administración separando administradores y accionistas e incluyendo información relevante de cada miembro. Además del organigrama y el Órgano de Administración será necesario añadir la plantilla del personal de la entidad con un registro individual de cada trabajador, señalar los grupos de interés haciendo mención del papel que juegan para la organización y adjuntar los procedimientos y procesos internos que detallan como se realizan las diferentes actividades empresariales.

Para obtener esta información, la entidad dará orden a todas las personas responsables de las distintas áreas para que adjunten la información y documentación relativas a su función a los encargados de elaborar el programa de cumplimiento.

3.2.4. Elaboración del Código Ético de conducta

El Tribunal Supremo, al referirse a los sistemas de cumplimiento normativo, hace hincapié numerosas veces a la “cultura ética empresarial” o “cultura corporativa de respeto a la Ley” que debe informar a los mecanismos de prevención de la comisión de delitos en el seno de la organización.³⁹

El Código Ético, Código de Conducta o Código de Buenas Prácticas recoge los principios, criterios y normas de conducta por las que se deben regir los empleados de la organización. Constituye, por tanto, uno de los pilares básicos del Programa de Cumplimiento ya que uno de los principales objetivos de este Programa será, precisamente, que todas las personas de la entidad conozcan y apliquen el contenido de este Código durante el desarrollo de sus actividades⁴⁰.

La finalidad de este Código, por tanto, es fijar los principios y valores que deben presidir la actuación de la organización y de todos sus empleados con el fin de alcanzar un comportamiento profesional ético y responsable en el desempeño profesional de su actividad, a la vez que recoger el compromiso con estos principios de la organización en su conjunto⁴¹.

A pesar de contener recomendaciones, el Código Ético tiene un carácter vinculante y contiene una serie de disposiciones destinadas a hacer efectivas tales recomendaciones. En la práctica, este carácter vinculante comprende una serie de obligaciones, por lo que, en caso de infracción de alguna de las disposiciones contenidas en el Código, dicho comportamiento será sancionado disciplinariamente.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016. (8). Fecha de última consulta: 20/03/2022

⁴⁰ “Definición y finalidad del Código ético o Código de conducta”. *Instituto Avanza de Formación y Desarrollo*, 2021

⁴¹ Pérez González, S. La función de los " Compliance Programs" en la responsabilidad penal-económica de la empresa. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, no 13, 2015, pp. 129-142.

Es de vital importancia resaltar que este Código se aplica a todos los miembros de la entidad, empleados, directivos, administradores e incluso terceros o determinados grupos de interés como proveedores, contratistas o socios comerciales. También podrán estar vinculados, cuando presten servicios a la entidad, asesores externos, trabajadores autónomos y empleados temporales.

Esta vinculación también funciona a la inversa, es decir, el Código también vincula a la organización frente al trabajador ya que la organización deberá promover e incentivar la adopción de pautas de comportamiento coherentes con las que se definen en el Código Ético.

3.2.5. Elaboración del Mapa de Riesgos Penales

La Circular 1/2016 de 22 de enero de la fiscalía general del Estado señala que para que un Programa de Compliance sea apto, este debe *“identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de las actividades de la empresa”*.

El objetivo del Mapa de Riesgos Penales (“MRP”) pasa por la identificación del riesgo de comisión, por parte de los empleados, directivos o administradores de hecho o de derecho y colaboradores externos, de todos o algunos de los delitos a los que quepa aplicar las previsiones del artículo 31 bis del Código Penal, cuya comisión podría conllevar la extensión de la responsabilidad penal a la persona jurídica. En este sentido, este apartado consiste en identificar las actividades propias del negocio en las que pueden llegar a cometerse alguno de los delitos y que, por lo tanto, deben calificarse como actividades de riesgo objeto de supervisión por el Órgano de Cumplimiento.

Para ello, en este apartado se deben incluir a las áreas de negocio en las que existe riesgo de que los delitos sean cometidos, así como las potenciales situaciones de riesgo que eventualmente puedan tener que afrontarse. El objetivo de esto es conocer de la forma más precisa posible cómo funciona la organización, para lo cual junto con el análisis de la actividad que se indicaba anteriormente, también es costumbre la realización de entrevistas en las diferentes áreas de la compañía para validar esta información.

Aunque no es absoluta, se procede a continuación a exponer una tipología de estructura para la realización del Mapa de Riesgos. Cabe destacar que son muchas las formas de elaborar este mapa si bien se propone a continuación una estructura que contiene los puntos fundamentales que se deben incluir en cualquier Mapa de Riesgos Penales. No se

va a explicar exhaustivamente cada apartado ya que en el apartado 3.1. del trabajo se hace referencia a los requisitos para un correcto análisis de riesgo, y, como se ha dicho, lo que se busca en este apartado es estructurar este contenido y requisitos en unas fases que sirvan como guía práctica para la elaboración de un buen modelo de prevención.

- a) Delitos que, en función de la actividad empresarial, podrían generar responsabilidad penal para la persona jurídica.

En el primer apartado de este trabajo se incluía el Catálogo de delitos que pueden ser cometidos por personas jurídicas. Sin embargo, a la hora de fijar el MRP no sirve únicamente con hacer referencia a la totalidad del catálogo, sino que es necesario determinar cuales de esos delitos podrían generar responsabilidad penal a la entidad en función de la actividad desarrollada por la misma. En este sentido se reafirma el Tribunal Supremo sobre la importancia de “la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito”.⁴² Es decir, remarca la importancia de orientar dichos instrumentos a los delitos que puedan cometerse en el seno de cada organización.

- b) Definición de los riesgos penales

Una vez identificados aquellos delitos por los que la organización pueda ver extendida su responsabilidad penal será necesario definir dichos delitos, a partir de su definición en el Código Penal, con el fin de que las partes vinculadas por el modelo prevención sean conocedoras del contenido y las características de cada delito.

- c) Evaluación e implementación de los controles pertinentes

A lo largo del documento se han hecho numerosas referencias a los mecanismos de control. Si bien, es en este punto donde dichos mecanismos deberían incluirse. La implantación de estos controles o medidas de prevención tiene como objetivo que estos contemplen pautas, procedimientos y sistemas de vigilancia y control idóneos para prevenir delitos o reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Se pueden incluir aquí: el Código Ético como modelo de prevención general, el can de denuncias, la auditoría externa e interna a la que se hará referencia en el próximo apartado,

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016. (8). Fecha de última consulta 23/03/2022

el organigrama, los controles de calidad y salud a los que se haya sujeto la organización, el Plan de Formación que se verá a continuación o la figura del compliance officer.

3.2.6. Plan de formación

Para garantizar una plena y eficaz implantación del Plan de Prevención de Riesgos Penales, el Compliance Officer junto con el Órgano de Administración si así se conviene deberán elaborar un plan de formación con el fin de que todo el personal integrado en la organización tenga un mejor conocimiento del contenido del mismo, del marco regulatorio y de las herramientas y medidas de prevención implantadas. La importancia de la formación resulta de que no es posible generar un Plan de Prevención de Riesgos Penales eficaz con los requisitos del 31 Bis del Código Penal y jurisprudenciales⁴³ – recogidos en el apartado 3.1. – si este no tiene continuidad. Para ello todas las personas a las que vincule el Programa deben entenderlo, compartirlo y aplicarlo, además de conocer las recomendaciones a aplicar, los controles específicos que se van a establecer, así como las sanciones que, en su caso, se aplicarán en caso de incumplimiento del mismo.

Con este propósito se establecerá un programa de formación en el que se incluirá la impartición de formación sobre la necesidad, por un lado, de asegurar que la ejecución de las actividades de la empresa se realice en estricto y riguroso cumplimiento de las leyes vigentes, y, por otro, de velar por que las mismas se realicen en consonancia con las medidas establecidas en el PPRP.

En el mismo programa de formación, se concretarán también la periodicidad, naturaleza y contenido de la formación que se va a impartir, que, en todo caso, deberá incluir una prueba evaluación para comprobar la asimilación de los contenidos. Asimismo, se llevará un registro de todo el personal, anotando la formación realizada, así como el resultado de la prueba de evaluación. Se considera una buena práctica en este sentido impartir una formación dirigida específicamente a los administradores, directivos y personas con mayor toma de decisión en la entidad cuyas actuaciones puedan estar expuestas a los riesgos penales determinados.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 316/2018, de 28 de junio de 2018. (8). Fecha de última consulta 24/03/2022

3.2.7. Auditoría interna al sistema implantado

Distingue el Tribunal Supremo la importancia de llevar a cabo “auditorías como mecanismos de investigación”.⁴⁴

Ante el contexto actual en el que se refuerza la ética profesional y el buen gobierno corporativo, el desarrollo de una eficaz auditoría interna puede jugar un papel fundamental a la hora de reforzar, sobre todo, la transparencia empresarial. La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos pues aporta un enfoque sistemático y disciplinado con el que evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.⁴⁵

La unidad de auditoría interna es la responsable de que la actividad de auditoría opere de forma eficiente y de que sea percibida como un factor que añade valor y mejora las operaciones de la entidad. Su principal función es la de acreditar si los controles existentes dentro de la organización, a los que se ha ido haciendo referencia en los puntos anteriores, son suficientes y eficaces, y si mitigan o no razonablemente el riesgo según lo determinado en las fases anteriores.

4. ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO COMO EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS

4.1.¿Qué supondría el "compliance" como objeto de prueba en un procedimiento judicial?

El hecho de que un programa de compliance pueda ser objeto de prueba en un procedimiento judicial, en este caso penal, significa que el hecho de que una empresa tenga implantado estos sistemas conlleva una serie de efectos tanto en el ámbito de la

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 316/2018, de 28 de junio de 2018. (8). Fecha de última consulta 23/02/2022

⁴⁵ Hernández, O. “La auditoría interna y su alcance ético empresarial”. *Actualidad contable faces*, 2016, vol. 19, no 33, 2016, pp. 15-41.

responsabilidad penal de las personas jurídicas como en la determinación de las penas, que, en función de cada caso, correspondan o no.⁴⁶

Sin embargo, para entender el objeto de prueba que constituye el compliance es necesario analizar cuál es la naturaleza jurídica de las personas jurídicas. Se introduce este concepto porque desde la implantación de los modelos de compliance en el Código Penal español la doctrina se ha agrupado en dos grandes bloques respecto a la naturaleza y los requisitos de las responsabilidades penales de las personas jurídicas. Una parte de la doctrina (STS 154/2016 de 29 de febrero o STS 221/2016 de 16 de marzo) interpreta que, del art. 31 CP, se deriva que basta con que la persona jurídica tenga referida “la figura del cumplimiento” de manera formal, aunque no existan medidas concretas y eficaces para prevenir los delitos, para que quede absuelta por la posible comisión de los mismos.⁴⁷ Es decir, con qué únicamente demuestre que tiene implantada una cultura de responsabilidad y cumplimiento de los aspectos recogidos en la ley, la eficacia de sus sistemas de cumplimiento está garantizada, con independencia de que, en la práctica, estos programas se demuestren o no eficaces. Llevado a la inversa, en función de lo que defiende esta doctrina se podría considerar que, por el único hecho de que una empresa no contenga programas de prevención de riesgos penales, esto derivara en una declaración de culpabilidad automática que podría vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En este sentido se han elevado voces críticas⁴⁸ con tanto el contenido y los fundamentos de las sentencias anteriormente mencionadas, como con esta interpretación del art. 31 bis CP en base a que se considera una construcción dogmática que puede parecer ambigua, presenta desconexión con los fines materiales que pueda tener el legislador cuando introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, y porque para muchos, esta postura da a entender que se reduce toda la responsabilidad de las personas jurídicas a un único delito que precisamente consiste en no tener una organización en la que existen sistemas de

⁴⁶ Neira Pena, A.M. La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política criminal*, vol. 11, no 22, 2016p. 467 -520.

⁴⁷ Alapont, J. L. “Los programas de cumplimiento penal como objeto de prueba”. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 51, 2020.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016. (Votos particulares). Fecha de última consulta: 01/04/2022

prevención de delitos penales, excediendo así del ámbito de aplicación de la ley que tiene el poder judicial para entrar en terrenos que deberían corresponder al legislador⁴⁹.

El otro gran bloque en el que se agrupa otra parte importante de la doctrina⁵⁰ considera que los modelos de cumplimiento de ninguna manera, según el art. 31 bis CP, pueden suponer una *conditio sine qua non* para declarar la responsabilidad penal de la persona jurídica. En este sentido, afirma Juan Carlos Ferre Olivé que la penalización de la persona jurídica, fundada únicamente en la ausencia de sistemas de cumplimiento, “supone atentar seriamente contra el principio de legalidad penal”.⁵¹ También se mostró crítico con la STS 154/2016 de 29 de febrero José Luis González Cussac, antiguo presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho Penal, considerando que, en primer lugar, la interpretación realizada no deriva del texto de la ley, sino de una concepción dogmática previa y que, además, su fundamentación en la definición de la “cultura de cumplimiento de legalidad” es ambigua y puede resultar en error de contenido.⁵² En la STS 154/2016, de 29 de febrero, se dio un voto particular que hace referencia a estas críticas afirmando que “incorporar al núcleo del tipo un elemento tan evanescente como la «ausencia de una cultura de respeto al derecho» no cumple con el principio de certeza, ínsito en el de tipicidad, que exige que los supuestos a los que la ley atribuya una responsabilidad penal aparezcan descritos en el texto legal con la mayor precisión posible, en todos los elementos que los definen. Criterio que, a nuestro entender, no respeta este presupuesto legal incorporado en la sentencia mayoritaria al art 31 bis CP, por su carácter abierto e indeterminado”.⁵³

En este sentido precisamente se manifiesta el Ponente Manuel Marchena Gómez en la STS 221/2016, de 16 de marzo destacando precisamente lo que defiende este segundo bloque de la doctrina que se resume en las siguientes palabras del magistrado; “desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia (...), el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar la comisión de un hecho delictivo por

⁴⁹ Gómez Tomillo, M. Presunción de inocencia, carga de la prueba de la idoneidad de los compliance programs y cultura de cumplimiento. AA. VV., *Actualidad compliance*, 2018.

⁵⁰ Artaza Varela, O & Corcoy Bidasolo, M. & Gallego Soler, J. I. “La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites”. Madrid, *Marcial Pons*, 2013, p. 334

⁵¹ Ferré Olivé, J.C. Reflexiones en torno al compliance penal ya la ética en la empresa. *Revista Penal México*, 2020, vol. 9, no 16-17, pp. 63-84.

⁵² González Cussac, J.L. La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 221/2016, de 16 de marzo de 2016. (2). Fecha de última consulta: 01/04/2022

alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del CP, pero el desafío probatorio del Fiscal no puede detenerse ahí. Lo impide nuestro sistema constitucional”⁵⁴.

Si bien todavía no hay blancos y negros sobre cuál de estas dos perspectivas es predominante, lo cierto es que la Fiscalía General de Estado ha asumido, al menos en la mayor parte, esta última interpretación. En la Circular 1/2016 la Fiscalía señala que la persona jurídica quedará exenta de pena si “resulta acreditado que poseía un adecuado modelo de organización y gestión” y que “atañe a la persona jurídica acreditar que los modelos de organización y gestión cumplen las condiciones y requisitos legales y corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito en las circunstancias que establece el art. 31 bis CP”⁵⁵.

Por tanto, la Fiscalía no sólo incide en que ya no sirve únicamente con que la empresa tenga una “cultura de cumplimiento”, sino que debe poseer un “adecuado modelo de organización y gestión” que cumpla con los requisitos de la ley. Y no sólo eso, sino que índice también en que corresponde a la parte acusadora de la comisión de tales delitos, que pruebe que el delito se ha cometido bajo los estándares que marca el art. 31 bis CP.

Aparece aquí el primer elemento clave del aspecto probatorio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; la carga de la prueba corresponde a la acusación. Es relevante en esta materia el Dictamen del Consejo de Estado 358/2013, de 27 de junio, que, frente al requerimiento anterior a 2015 de que debía ser la persona jurídica la que probara la existencia de programas de prevención y cumplimiento, señala el Consejo de Estado que, desde el punto de vista de la carga de la prueba, con carácter general dentro de los procesos penales, ésta pesa sobre la acusación⁵⁶.

Es importante en este sentido la distinción de dos cosas que son distintas, aunque a veces puedan ser materia de confusión. En el caso en el que el sistema de *compliance* se utilice como un objeto de prueba con el fin de que suponga una exención a la responsabilidad de la persona jurídica, será la empresa la que tenga que demostrar que cuenta con un modelo

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 221/2016, de 16 de marzo de 2016. (2). Fecha de última consulta 30/03/2022

⁵⁵ Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, de la Fiscalía General del Estado (2016). Boletín Oficial del Estado, ref. FIS-C-2016-00001

⁵⁶ Dictamen 358/2013, del Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013). Boletín Oficial del Estado, doc. CE-D-2013-358

de cumplimiento eficaz para la prevención del delito objeto del procedimiento. Cosa muy distinta es acreditar el cumplimiento del delito que constituye el núcleo de dicho procedimiento cuya carga, sí que debe recaer sobre la acusación. Esto mismo señala el Tribunal Supremo en la STS 154/2016, de 29 de febrero, estableciendo que “la acreditación de la idoneidad de las medidas adoptadas en relación con el delito enjuiciado corresponde a la acusación; mientras que el examen de idoneidad sobre el modelo de cumplimiento en general corresponde a la defensa”.

La segunda pata fundamental de este apartado, una vez señalado que debe ser la persona jurídica la que acredite que cuenta con un programa de cumplimiento y que ese programa es eficaz, es determinar que admite los tribunales españoles como medio de prueba para poder acreditar la existencia de estos programas. Para ello, se acude a la STS 221/2016, de 16 de marzo, en la que se determina que los medios de prueba para acreditar la existencia de modelos de organización y gestión son: la prueba documental, la pericial y la testifical⁵⁷.

En el apartado 6.1 de la UNE 19601:2017 sobre sistemas de gestión de cumplimiento y sistemas de gestión anticorrupción se señalan con detalle la información documentada mínima que se necesita poseer cuando se configura un programa de cumplimiento. En este sentido establece que será necesario: a) El alcance que busca tener el programa, b) la política de *compliance* que va seguir, c) los procedimientos para la delegación de facultades, d) la identificación, análisis y evaluación de riesgos penales y la metodología utilizada, e) los objetivos del programa, f) los estándares de comportamientos publicados en el seno de la empresa sobre la importancia del *compliance*, g) el personal competente en la materia, h) los procesos instaurados dentro del programa, i) la formación disponible para asentar un conocimiento básico de los objetivos del programa, j) aquella información que la empresa considere útil para demostrar la eficacia del sistema, k) aquella necesaria para la planificación del programa, l) la que demuestre que esa planificación se ha llevado a cabo, m) procesos de diligencia, n) si han existido procesos para entidades bajo el control de la persona jurídica, ñ) acciones en casos de incumplimiento del programa, o) investigación de comportamientos irregulares, p) el seguimiento y medición así como documentos de prevención, q) relativos al programa de autoría y los resultados de la

⁵⁷ Neira Pena, A.M. La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política criminal*, vol. 11, no 22, 2016p. 467 -520.

misma, r) las revisiones que haya realizado el órgano de cumplimiento, s) las realizadas por la dirección de la empresa y t) las llevadas a cabo por el órgano de gobierno⁵⁸.

El objetivo de la prueba pericial, por otro lado, es dotar de mayor objetividad la valoración sobre la idoneidad y efectividad de los programas de *compliance* penal. Las tres principales formas en las que se presenta la prueba pericial son a) certificación de la entidad habilitada, b) auditoría realizada por una empresa externa y c) dictamen emitido por el profesional correspondiente. Sin entrar mucho más en detalle, como en todo proceso penal la prueba pericial cuenta con unas limitaciones que, para el caso de los sistemas de *compliance* en el proceso penal, habrá que remitirse de nuevo a la UNE 19601:2017 que informa sobre limitaciones de temporalidad, de alcance, de concreción, de objeto de la pericia y de la imparcialidad de la misma.

Sobre la prueba testifical llevada a procesos penales que tratan la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es natural que cualquier empleado o miembro de la empresa, así como aquellos terceros que se relacionen con ésta podrán, en calidad de testigos, dar su testimonio sobre aspectos que sean relevantes para la causa. En caso de que además esa persona haya intervenido en la implantación de los programas de cumplimiento, el testimonio de dicha persona podrá pesar más sobre la causa, aunque no se considere bajo la condición de perito por estar relacionada con los hechos del proceso.

Se analizan así los aspectos clave a la hora de entender cómo pueden los sistemas y programas de cumplimiento suponer un objeto de prueba para la exoneración mediante eximente o atenuante a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Se hace hincapié en la importancia de reconocer estas claves procesales que pueden llegar a ser esenciales a la hora de determinar la responsabilidad o no de la empresa y de imponer la pena correspondiente.

4.2.¿Puede suponer realmente el Sistema de Compliance, una exención o un atenuante de a la responsabilidad penal de las personas jurídicas? ¿Tiene, además de eficacia formal, eficacia material?

⁵⁸ Norma UNE 19601/2017 de Sistemas de gestión de compliance penal, de la Asociación Española de Normalización, de 18 de mayo de 2017.

Todo el contenido visto hasta aquí tiene como objetivo responder a esta pregunta. Es el punto central de este trabajo y en el que se busca determinar si realmente, basando la respuesta en las decisiones y afirmaciones que han ido realizando los tribunales españoles desde que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es introducida en la legislación penal, esta figura exonera o no a las empresas que, en función de los anteriores apartados hayan implantado un eficaz e idóneo programa de cumplimiento destinado a la prevención de riesgos penales.

Si se acude a lo que dice el legislador en el art. 31 bis CP, se aprecia cómo se utilizan las palabras “eficazmente” y “adecuado” para referirse, a priori, a lo que un modelo de organización y gestión de riesgos tiene que cumplir, para cumplir con su objetivo de exoneración de la persona jurídica⁵⁹.

De un total de trece sentencias desde 2016 hasta 2018, el Tribunal Supremo solo había confirmado dos sentencias en las que condenaba a personas jurídicas. Se trata de la ya comentada STS 154/2016, de 29 de febrero y de la posterior, de 19 de julio en torno a los delitos contra la salud pública y de blanqueo de capitales, respectivamente⁶⁰.

Uno de los aspectos que motivaron la decisión del Tribunal Supremo en la STS 154/2016, de 29 de febrero fue que según éste quedaba “acreditada la ausencia de instrumentos para la prevención de delitos”. Por tanto, esto puede llevar a pensar que la condena a una persona jurídica por la comisión de un ilícito penal, sólo se producirá cuando ésta no tenga ni siquiera implantado un programa de cumplimiento. Sin embargo, el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia mencionada, la STS 583/2017, de 19 de julio, va más allá confirmando una condena a una persona jurídica, en este caso, “por carecer de un sistema efectivo de control implementado para anular, o al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito”.

Por otro lado, sin entrar a analizar todos los detalles del caso, lo que determina el Tribunal Supremo que ocurre con estos dos casos, es que los administradores utilizan a las personas jurídicas como instrumento para la comisión de delitos. Consideran los ponentes que el uso instrumental de la persona jurídica, careciendo ésta de sistemas de prevención o

⁵⁹Pérez Gutiérrez, E. Los compliance programs como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La “eficacia e idoneidad” como principios rectores tras la reforma de 2015. Revista General de Derecho Penal, vol. 24, no 7, 2015.

⁶⁰ Uría Menéndez. “¿Qué han dicho nuestros tribunales sobre la responsabilidad penal de empresa?” Actualidad jurídica Uría Menéndez, 2018

siendo estos poco efectivos (STS 583/2017, de 29 de febrero), es suficiente para condenar a la persona jurídica como tal.

Aunque estas primeras condenas sirvieron para asentar algunas bases sobre la efectividad de los sistemas de cumplimiento ante los tribunales españoles, todavía dejaron incógnitas por resolver sobre temas como la carga de la prueba en la acusación y en la defensa, el hecho de si basta con contar con un sistema de cumplimiento para que se produzca una exoneración de la responsabilidad de la empresa o sí, por otro lado, esto no es suficiente y la empresa debe probar que esos programas son efectivos e idóneos para evitar la comisión de delitos.

A partir del año 2018 empiezan a sucederse un mayor número de sentencias, en relación con los programas de cumplimiento y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que irán aclarando estas cuestiones. En este sentido, resulta interesante señalar la STS 742/2018, de 7 de febrero de 2019 en la que el Tribunal Supremo condena a una persona jurídica y vuelve a intervenir en el asunto de los sistemas de cumplimiento. Sin embargo, la metodología es distinta a la vista en las anteriores sentencias⁶¹. Es una sentencia importante porque el Supremo hace referencia a la posibilidad de condenar a una persona jurídica sin que haya habido previa condena a una persona física, lo cual es esencial para afirmar que, efectivamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas se consagra como una figura autónoma en el ordenamiento jurídico. Esto es precisamente el foco al que van dirigidos los fundamentos de derecho de la sentencia que, para el tribunal, resulta más significativo el hecho de que el condenado dispusiera el control de la gestión de las empresas que “especificar si ha intervenido o no un incumplimiento grave de los deberes de supervisión o control”. Con ello, el tribunal desestima el recurso de casación y condena a la persona jurídica por la comisión de los delitos. En este mismo sentido y bajo los mismos parámetros actúa el Tribunal Supremo, en la STS 1077/2020, de 19 de mayo de 2020, en la que, si bien los recurrentes reclaman la aplicación del art. 31 ter del CP, el tribunal sólo responde al primer apartado sobre la no necesidad de condenar previamente a una persona física, pero, sin pronunciarse sobre el apartado segundo que menciona el debido control para evitar la comisión de delitos⁶². Tras analizar estas sentencias y otras que van en esta dirección la conclusión a la que llega la persona que está escribiendo este

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 742/2018, de 7 de febrero de 2019. Fecha de última consulta: 01/04/2022

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 1077/2020, de 19 de mayo de 2020. Fecha de última consulta: 01/04/2022

trabajo es que si el Tribunal Supremo, en temas que tienen como núcleo la figura de la responsabilidad de las personas jurídicas, condena en muchos casos a estas entidades sin hacer referencia a los sistemas de cumplimiento y prevención de delitos, esto sólo se puede producir porque todavía existe un alto número de empresas que todavía, y aun viendo las consecuencias que esto puede producir, no tienen implantado un eficaz programa de prevención de riesgos penales.

En este sentido, el Tribunal Supremo, aprovecha algunos de los casos en los que surge esta figura para recordar a estas empresas la importancia de tener implantado un eficaz sistema de cumplimiento. En esta línea hay que destacar la STS 35/2020, de 6 de febrero en relación con un delito de estafa. Es probablemente una de las sentencias más referentes sobre los sistemas de cumplimiento. En este caso, la compañía si que contaba, al menos sobre el papel, con sistemas de cumplimiento en el seno de la organización, y por ello, alega la implantación de los mismos para lograr su exoneración ante el Tribunal Supremo. Éste responde estableciendo que, en el contexto de la comisión del delito, “si se hubieran aplicado las medidas de autoprotección, resultaría imposible colar estériles como chatarra, lo cual abunda en el hecho de que no hubo engaño sino falta de control” por parte de la empresa. Expresa el Supremo que, para que dichos sistemas hubieran cumplido con su misión, se tendrían que haber establecido y desarrollado un conjunto de normas internas articuladas a través de un programa de cumplimiento. Hace referencia también el tribunal al canal de denuncias con el que, todo programa de cumplimiento debe contar. Reconoce de hecho el tribunal, que existe un canal de denuncias en la empresa, pero que, sin embargo, es necesaria una correlación entre éste y un programa de cumplimiento “que evite y prevenga los delitos cometidos por directivos y empleados”. Por tanto, aparece aquí justificado un punto que se ha discutido a lo largo del trabajo que es, que para que un programa de cumplimiento normativo alcance su fin de exonerar de responsabilidad a la persona jurídica, no basta con que esté implementado “sobre el papel” sino que es necesario que su implementación esté orientada y sea eficaz en la prevención del cumplimiento del delito.

Sin embargo, a la hora de hablar de la efectividad de estos programas en un proceso penal, estas afirmaciones de los tribunales pueden llevar a que surja una duda de sí para los jueces, el hecho de que, aunque haya implantación de programa de cumplimiento, se produce la comisión de un delito, eso significa, en todos los casos, que el programa se

muestra ineficaz y que, por tanto, más allá de atenuar la responsabilidad de la persona jurídica, nunca puede llegar a exonerarla del todo.

Tras analizar la jurisprudencia disponible sobre la materia se concluye que esta afirmación no es absoluta ni mucho menos. Parece adecuado señalar que las sentencias absolutorias a personas jurídicas son comunes en los últimos años, desde 2020 hasta 2022, tal y cómo se verá a continuación. Esto lleva a pensar que la razón por la cual durante los años inmediatamente posteriores a la reforma de 2015, se dan más sentencias condenatorias sobre las personas jurídicas, no es sólo que todavía no había pasado un periodo de tiempo suficiente para que las empresas se concienciaran de la importancia de incluir planes de cumplimiento en la organización sino que además, tampoco se había asentado ninguna línea jurisprudencial sobre los requisitos y contenidos mínimos que debían contener los programas de cumplimiento normativo. Por eso parece que, pasado este tiempo de rigor, las empresas parecen conocer de la necesidad de implantar estos sistemas de una forma eficaz que permita prevenir la comisión de delitos.

Se encuentran en este sentido, la STS 534/2020, de 22 de octubre en la que se absuelve a dos empresas acusadas por un delito de estafa, la STS 586/2020, de 5 de noviembre en la que se exonera a una persona jurídica por un delito contra la Hacienda Pública, la STS 101/2021 de 5 de febrero, en la que el Supremo confirma la absolución a cinco empresas por delitos de estafa, estafa procesal y alzamiento de bienes, la STS 710/2021, de 20 de septiembre, una de las más mediáticas en este contexto ya que absuelve a la multinacional fabricante de automóviles Volkswagen, precisamente a raíz del art. 31 bis CP. Señala el Tribunal Supremo en la primera de estas sentencias que, "la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal, ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos"⁶³. La sociedad alega en el recurso que presenta estos mecanismos y el Tribunal Supremo estima el motivo.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 710/2021, de 20 de septiembre de 2021. (4). Fecha de última consulta: 03/04/2022

Si bien el análisis está enfocado en las directrices del Alto Tribunal, recientemente, la Audiencia Nacional ha emitido un auto en el que exonera a Repsol y Caixabank, dos empresas de alta relevancia en el territorio español, de la comisión de un delito de espionaje, entendiéndolo el ponente, que la comunicación aportada por las dos empresas como medio de prueba “permite constatar que los mecanismos de prevención implantados existían y eran adecuados, con independencia de la final ocurrencia de los hechos objeto de investigación”.⁶⁴

De acuerdo con la LOPJ, en función del delito cometido y, junto con el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional es competente para conocer de delitos contra el mercado, los consumidores, tráfico de drogas y los cometidos en el extranjero que cumplan con las previsiones del art. 65.1.c) CP cuando dichas causas conlleven a) Grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, b) Grave repercusión en la economía nacional y c) Un perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia Provincial. Es por ello por lo que, los casos en los que la Audiencia Nacional es el órgano competente tienen gran relevancia en el entorno social y económico.

En este sentido, también sirve como incentivo para analizar la efectividad de los modelos de *compliance* ante la autoridad judicial, un auto en el que la Audiencia Nacional acuerda el sobreseimiento de Indra como persona jurídica en una de las piezas del conocido “Caso Púnica” al considerar que ésta había cumplido adecuada y eficazmente con “los deberes de control, vigilancia o supervisión por parte de la entidad, respecto de la actuación de sus empleados y haberse constatado la adopción y ejecución de un modelo eficaz de prevención supervisado por un órgano autónomo”.⁶⁵

Tras realizar este análisis, en el que se ha buscado obtener el mayor significado sobre la efectividad y la situación en la que se encuentran los programas de cumplimiento normativo en España, se afirma que la implantación de uno de estos sistemas en una organización es la mejor manera que tienen las empresas de prevenir la comisión de delitos y de, en caso de no poder prevenirlo, ver exonerada su responsabilidad penal. Si bien es cierto que todavía hay que dar más pasos tanto en la regulación como en las directrices jurisprudenciales, viendo las distintas sentencias y autos desde 2015 hasta la

⁶⁴ “El juez archiva la causa contra Repsol y Caixabank por el presunto espionaje encargado a Villarejo”. *Cinco Días, El País*, 29 de julio de 2021

⁶⁵ Auto de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 4ª, 405/2021, de 8 de julio de 2021. Fecha de última consulta: 04/04/2022

actualidad, la evolución ha sido manifiesta. Se pasa por un primer momento en el que parece que la empresa únicamente se tiene que preocupar de tener implantado un programa de cumplimiento normativo hasta que el Tribunal Supremo determina que no es éste el único requisito, sino que, para evitar la responsabilidad penal, la persona jurídica debe probar que el sistema implantado es idóneo y efectivo para la prevención de riesgos penales.

Y es que la realidad es que en 2010 el legislador incluye la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser responsables penalmente por primera vez en España. Sin embargo, a su vez, en los apartados 2 y 5 del art. 31 bis CP, el legislador propone a estas entidades un mecanismo a través del cual pueden prevenir esta responsabilidad a través de una exención de dicha responsabilidad. Este mecanismo son precisamente los programas y planes de cumplimiento normativo. Sin embargo, a la vista de la disparidad de las sentencias analizadas, las empresas se enfrentan a un problema para lograr el fin último de estos programas; la autorregulación. Salvo las líneas establecidas por la Fiscalía General del Estado y la jurisprudencia existente son las propias personas jurídicas las que idean e implementan estos modelos de gestión y prevención de riesgos penales confiando que luego, en caso de que se produzca la comisión del ilícito penal, el juez los valore positivamente exonerando al sujeto.⁶⁶ El art. 31 bis CP establece los requisitos básicos que debe contener este programa de cumplimiento para mostrarse eficaz y junto con el análisis realizado en este apartado, a lo largo del presente trabajo se ha pretendido unificar legislación, doctrina y jurisprudencia para ampliar estas líneas básicas llegando al detalle de lo que debe contener un plan de prevención de riesgos penales para mostrarse eficaz ante los tribunales. Tribunales que ya han afirmado, como se ha determinado en sentencias nombradas en este apartado, que no solo es suficiente con implementar formalmente un sistema de cumplimiento normativo, sino que la persona jurídica tendrá que demostrar que ese plan es idóneo y eficaz para su organización en particular. Sólo de esa forma se aplicará de forma completa la eximente a la que hace referencia el art. 31 bis CP.

Todavía queda mucho por hacer en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta llegar a la situación en la que están países más maduros como Estados

⁶⁶ Pérez González, S. La función de los " Compliance Programs" en la responsabilidad penal-económica de la empresa. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, no 13, 2015, pp. 129-142.

Unidos o Italia, sin embargo, tan solo han pasado siete años desde la introducción de esta figura en el ordenamiento español y ya existen alrededor de cuarenta sentencias del Alto Tribunal y centenares de autos y sentencias de Juzgados de Instrucción, así como de la Audiencia Nacional. Con ello, las empresas ya cuentan con guías que no solo recuerdan la importancia de instaurar estos programas, sino que, además, son auténticas directrices que deberá observar para que estos programas se demuestren eficaces.

Sin embargo, existe un problema en este ámbito. Se calcula que, en España, tan sólo una de cada diez empresas cuenta con programas de cumplimiento normativo⁶⁷. Es decir, no alcanzan ni un 5% del total, y un 45% de los directivos no conocen la responsabilidad legal que estos programas conllevan. Es por ello por lo que, de todas las sentencias existentes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, sólo un número limitado versan sobre estos programas y por lo que, en numerosas de las sentencias, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acentúa la importancia de que las empresas cuenten con estos programas. El *compliance* penal evoluciona, hay cada vez más regulación, jurisprudencia y requisitos y, sin embargo, muchos empresarios españoles parecen no entenderlo y se encuentran un panorama en el que no es solo necesario implantar este *compliance*, sino poner medios y recursos para que sea útil y eficaz.

Todavía quedan ver, definitivamente, qué papel desempeñaran los programas de cumplimiento normativo dentro de la búsqueda de una autorregulación ética en las organizaciones, que es el objetivo final de estos programas. Pero su presencia en los casos analizados ha tenido como resultado la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica, o en algunos casos, por falta de elementos o requisitos, una atenuación de ésta. Parece que además de esto, un incentivo para estimular la adopción de estos programas podría ir dirigida hacia su indudable repercusión en la ética y prestigio de la organización al prevenir que ésta pueda ser responsable de la comisión de un ilícito penal con las consecuencias que esto podría conllevar⁶⁸.

5. CONCLUSIONES

⁶⁷ Pecharromán, X.G. “Sólo una de cada diez empresas tiene implantado un plan de cumplimiento legal”. *El Economista*, 2022.

⁶⁸ Rodríguez Domínguez, L. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Situación actual en España. *Vniversitas*, vol. 70, 2021, p. 1-18.

- 1) El objetivo de este trabajo era analizar la situación actual de los sistemas de cumplimiento normativo para, una vez hecho el recorrido desde la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Código Penal español⁶⁹, determinando si, por un lado, los programas se están implantando en el seno de las organizaciones españolas y si, una vez implantados, se muestran eficaces de cara a los tribunales.

- 2) Todavía queda camino por recorrer hacia el desarrollo y la asimilación de estos planes normativos, sin embargo, ya se empieza a ver un esfuerzo por parte de muchas empresas españolas en la implantación y gestión de estos planes. Son las empresas de mayor tamaño las que han implantado estos programas en sus organizaciones estando el porcentaje por encima del 78% en empresas de más de cinco mil empleados. Es en aquellas empresas de menor cantidad de empleados, que pasan por ser el grueso de la economía española, donde hay que avanzar ya que el porcentaje disminuye hasta el 38%. Sobre el total, contando también a las pequeñas y medianas empresas, tan sólo una de cada diez empresas cuenta con programas de prevención de riesgos penales.⁷⁰

- 3) Más concienciados sobre el asunto parecen estar los tribunales españoles y, en particular, el Alto Tribunal. Ya son muchas, tal y como se ha analizado en el apartado anterior, las sentencias condenatorias en las cuales expresa la necesidad y conveniencia de que las empresas implanten programas de cumplimiento normativo, premiando a través de eximentes o atenuantes a las que tienen un idóneo y eficaz programa y, castigando por la comisión y no prevención del delito, a aquellas que bien o ni lo han implantado o el programa implantado no ha resultado eficaz.

⁶⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2010). Boletín Oficial del Estado, num. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883.

⁷⁰ “La función de compliance en la empresa española”. Deloitte Spain, 2016

- 4) Sabiendo esto, a lo largo del trabajo se han pretendido alcanzar los elementos más relevantes en relación con los sistemas de *compliance* frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Empezando por las razones que llevaron a incluir esta figura en los ordenamientos jurídicos, cómo se introduce, específicamente, en el ordenamiento jurídico español y definiendo, que contenido y requisitos deben cumplir los programas de cumplimiento para lograr su fin último que es que se produzca la exoneración de la persona jurídica ante la comisión de un ilícito penal.

- 5) La cultura ética ha venido para quedarse en las sociedades y en todos los organismos que las integran, incluidas las empresas. Y los modelos de prevención penal no deben ser algo inexistente o “meramente estéticos”, sino el reflejo tangible de una auténtica cultura ética, que respeta el Derecho y que comienza con los principales representantes de las organizaciones.⁷¹

⁷¹ Fortuny, M. “‘Compliance’ penal: cinco años para construir el presente”. Expansión, 30 de marzo de 2020

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, de la Fiscalía General del Estado (2011). *Boletín Oficial del Estado*, ref. FIS-C-2011-00001.

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, de la Fiscalía General del Estado (2016). *Boletín Oficial del Estado*, ref. FIS-C-2016-00001.

Decisión Marco 2000/383/JAI del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (2000). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 14 de junio de 2000.

Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (2003). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 31 de julio de 2003.

Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información (2005). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 16 de marzo de 2005.

Dictamen 358/2013, del Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2013). *Boletín Oficial del Estado*, doc. CE-D-2013-358, recurso electrónico disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DOUE L, num. 36, de 6 de diciembre de 2008, pp 28-37).

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las

víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. (DOUE L, num. 101, de 15 de abril de 2011, pp 1-12).

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/57/UE, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado). (DOUE L, num. 173, de 12 de junio de 2014, pp 179-189).

Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (2010). *Boletín Oficial del Estado*, num. 103, página 27.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2015). *Boletín Oficial del Estado*, num. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995). *Boletín Oficial del Estado*, num. 281, de 24 de mayo de 1996.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2010). *Boletín Oficial del Estado*, num. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883.

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal del Congreso de los Diputados (2013). *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, num 66-1.

Jurisprudencia

Auto de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 3ª, 00051/2022, de 7 de febrero de 2022.

Auto de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 4ª, 405/2021, de 8 de julio de 2021.

Norma UNE 19601/2017 de Sistemas de gestión de compliance penal, de la Asociación Española de Normalización, de 18 de mayo de 2017. <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tu-norma/norma?c=N0058338>

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 101/2021, de 5 de febrero de 2021.
ECLI:ES:TS:2021:101

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 1077/2020, de 19 de mayo de 2020.
ECLI: ES:TS:2020:077.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 1077/2020, de 19 de mayo de 2020.
ECLI:ES:TS:2020:1077

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 154/2016, de 29 de febrero de 2016.
ECLI: ES:TS:2016:613

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 221/2016, de 16 de marzo de 2016. ECLI:
ES:TS:2016:966

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 272/2020, de 6 de febrero de 2020. ECLI:
ES:TS:2020:272

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 316/2018, de 28 de junio de 2018. ECLI:
ES:TS:2018:2498

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 35/2020, de 6 de febrero de 2020. ECLI:
ES:TS:2020:272

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 534/2020, de 22 de octubre de 2020.
ECLI: ES:TS:2020:3430

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 583/2017, de 19 de junio de 2017. ECLI:
ES:TS:2017:3210

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 586/2020, de 5 de noviembre de 2020.
ECLI:ES:TS:2020:3621

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 710/2021, de 20 de septiembre de 2021.
ECLI:ES:TS:2021:2138

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 742/2018, de 7 de febrero de 2019. ECLI:
ES:TS:2019:279

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 742/2018, de 7 de febrero de 2019. ECLI:
ES:TS:2019:279

Obras doctrinales

Alapont, J. L. “Los programas de cumplimiento penal como objeto de prueba”. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 51, 2020.

Artaza Varela, O & Corcoy Bidasolo, M. & Gallego Soler, J. I. “*La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*”. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 334.voce

Bacigalupo Zapater, E. “Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de compliance”. *Diario la Ley*, n. 7442, 2010, pp. 23-44.

Blanc López, C. La responsabilidad penal del Compliance officer. 2017. Tesis Doctoral. Universitat de Lleida.

Calvo, P., & Osal, C. “Whistleblowing y datos masivos: monitorización y cumplimiento de la ética y la responsabilidad social”. *El profesional de la información*, v. 27, n.1, 2018, pp. 173-174.

Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos & Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Determinación del Convenio Colectivo aplicable atendiendo a su ámbito funcional, 2017.

Compliance. Guía Práctica de identificación, análisis y evaluación de riesgos. Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 19-122.

Cueva Morillas, L. La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Anales de derecho*. 2011. p. 1-33.

De la Cuesta Arzamendi, J. L., & Pérez Machío, A. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados. *IVAP*, pp. 53-76, 2010.

Díez, C. G. J. ¿Imputabilidad de las personas jurídicas? *Civitas*, 2015, pp. 425-446.

Ferré Olivé, J.C. Reflexiones en torno al compliance penal ya la ética en la empresa. *Revista Penal México*, 2020, vol. 9, no 16-17, pp. 63-84.

García Villalobos, J. & Macías, F. & Cortina, J. (2012). Prácticas Anticorrupción Ley Foreign Corrupt Practice Act (FCPA). *Deloitte Legal*, 2021.

Gimeno Beviá, J. Compliance y Proceso Penal. El Proceso Penal de las personas jurídicas. *Thomson Reuters*, Pamplona, 2016, pp. 33-242.

Gobierno de Canarias. (2019). Pasos prácticos para la implementación de un sistema de gestión en cumplimiento penal para pymes. Recuperado de: <https://www.ccelpa.org/wp-content/uploads/2019/12/Pasos-pr%C3%A1cticos-para-la-implementaci%C3%B3n-de-un-Sistema-de-Gesti%C3%B3n-en-Cumplimiento-Penal-para-Pymes.pdf>

Goena Vives, B. “La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas un análisis desde el 31. bis. 4 CP”. *Cátedra José María Cervelló*, 2013.

Gómez Tomillo, M. Presunción de inocencia, carga de la prueba de la idoneidad de los compliance programs y cultura de cumplimiento. AA. VV., *Actualidad compliance*, 2018.

Gómez-Jara Díez, C. ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas?: Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex Van Weezel. *Política criminal*, vol. 5, no 10, 2010, p. 455-475.

González Cussac, J.L. La eficacia eximente de los programas de prevención de delitos. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019.

Hernández, O. “La auditoría interna y su alcance ético empresarial”. *Actualidad contable faces*, 2016, vol. 19, no 33, 2016, pp. 15-41.

León Alapont, J. Los programas de cumplimiento penal: Aspectos generales. 2021.

Lucas Romero, D. *Los delitos cometidos en el seno de la empresa y su defensa legal*. Colex, 2020, pp. 11-18.

Lye Abogados. Compliance penal en la empresa: sentencias que confirman su vital importancia. La importancia de implantar un programa de compliance en la empresa a la luz de las ocho sentencias del tribunal supremo sobre responsabilidad penal de la persona jurídica. 2018. Recuperado de: <http://lyeabogados.com/wp-content/uploads/2018/10/Sentencias-que-confirman-la-importancia-del-compliance-penal.pdf>

Montajes Rotelu S.L. (2020). Compliance penal.

Neira Pena, A.M. La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. *Política criminal*, vol. 11, no 22, 2016p. 467 -520.

Nerira Pena, A.M. *La prueba en el proceso penal frente a las personas jurídicas. Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*. Aranzadi Thomson Reuters, 2017. p. 267-291.

Pérez González, S. La función de los " Compliance Programs" en la responsabilidad penal-económica de la empresa. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, no 13, 2015, pp. 129-142.

Pérez Gutiérrez, E. Los compliance programs como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La "eficacia e idoneidad" como principios rectores tras la reforma de 2015. *Revista General de Derecho Penal*, vol. 24, no 7, 2015.

Rodríguez Domínguez, L. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Situación actual en España. *Vniversitas*, vol. 70, 2021, p. 1-18.

Sancllemente-Arciniegas, Javier. Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, no 85, 2020, p. 9-40.

Serrano González-Cuéllar, N. La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010: Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor. *Diario La Ley*, no 7501, 2010, p. 1.

Recursos de internet

"Compliance officer (oficial de cumplimiento normativo)". *Guíasjuridicas Wolterskluwer*, 2020. (disponible en

"Definición y finalidad del Código ético o Código de conducta". *Instituto Avanza de Formación y Desarrollo*, 2021 (disponible en: <https://avanzaformacion.com/codigo-etico>; última consulta 03/03/2022)

“El juez archiva la causa contra Repsol y Caixabank por el presunto espionaje encargado a Villarejo”. *Cinco Días, El País*, 29 de julio de 2021 (disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/07/29/companias/1627561373_726892.html; última consulta 25/03/2022)

“El juez de la Audiencia Nacional archiva la causa contra Indra en la pieza del caso Púnica que investiga el presunto desvío de fondos de la Agencia de Informática y Comunicación de la Comunidad de Madrid”, *World Compliance Association*, 24 de marzo de 2021 (disponible en: <https://www.worldcomplianceassociation.com/3153/noticia-el-juez-de-la-audiencia-nacional-archiva-la-causa-contra-indra-en-la-pieza-del-caso-punica-que-investiga-el-presunto-desvio-de-fondos-de-la-agencia-de-informatica-y-comunicacion-de-la-comunidad-de-madrid.html>; última consulta 26/03/2022)

“Historia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Penal.cat*, 2019 (disponible en: <https://penal.cat/compliance/historia-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>; última consulta 10/01/2022)

“La función de compliance en la empresa española”. *Deloitte Spain*, 2016 (disponible en: <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/governance-risk-and-compliance/articles/la-funcion-compliance-en-la-empresa.html>; última consulta: 30/03/2022)

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas que operan en múltiples jurisdicciones”. *KNC Kemen Consulting* (disponible en: <http://www.knc.eus/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-que-operan-en-multiples-jurisdicciones/>; última consulta 22/02/2021)

Agencia Española de Protección de Datos (disponible en: <https://www.aepd.es/es/>; última consulta 20/01/2022).

Fortuny, M. “‘Compliance’ penal: cinco años para construir el presente”. *Expansión*, 30 de marzo de 2020 (disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/03/30/5e7e495fe5fdea45268b45a9.html>; última consulta 15/02/2022)

Gallego, D. “¿Qué es la ley SOX y para qué sirve?”. *GlobalSuite Solutions*, 2019 (disponible en: <https://www.globalsuitesolutions.com/es/que-es-sox-y-para-que-sirve/>; última consulta 20/12/2021).

Pecharromán, X.G. “Sólo una de cada diez empresas tiene implantado un plan de cumplimiento legal”. *El Economista*, 2022. (disponible en: <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/11702624/04/22/El-Santander-arrebata-a-BBVA-el-puesto-como-segundo-mayor-banco-de-Espana.html>; última consulta 01/04/2022).

Real Academia Española. “Persona Jurídica. Diccionario panhispánico del español jurídico”. *Real Academia Española*. (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/persona-jur%C3%ADdica>; última consulta 15/12/2021)

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas – Normativa UE. *Personas jurídicas*, 2019 (disponible en: <https://personasjuridicas.es/normativa-ue/>; última consulta 03/01/2022)

Stubbe, C. S. “Una reflexión ineludible sobre la eficacia del 'compliance' penal”. *El confidencial*, 2020 (disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/economia/tribuna/2020-01-12/compliance-penal-iberdrola-villarejo-eficacia-ineludible_2407887/; última consulta 20/03/2022)

Uría Menéndez. “¿Qué han dicho nuestros tribunales sobre la responsabilidad penal de empresa?” *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2018 (disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5804/documento/foro_esp_03.pdf?id=7880; última consulta 29/03/2022).